



3. También se considera bajo este epígrafe a las construcciones tipo cueva, naturales o excavadas, totalmente bajo el perfil del terreno, debiendo disponer solamente de un hueco para puerta, y en su caso, de un hueco para ventilación tipo postigo de 0,60 m<sup>2</sup> de superficie máxima. Con esta tipología no hay limitación de superficie construida, no computando a los efectos de la edificabilidad admitida en la UAE.

4. Las condiciones territoriales de implantación obedecerán a lo previsto en la matriz de usos, en todo caso, en relación con las UTH del PTET se tiene lo siguiente:

- No se admitirá estas actividades y construcciones (PA3) en las partes de la categoría de protección agraria (RPA) que invadan las siguientes unidades territoriales (UTE), pudiendo realizarse de forma enterrada conforme dispone el anterior epígrafe 3.

Z121004	Z121005	Z121007	Z121008	Z121010	Z121011	Z121014
---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------

- No se admitirá en la parte del RPN-2.5 que invade a Z113001.
- Se admitirán en las partes de UTEs afectadas por RAR o RAA.

**g). Industrias y almacenes agropecuarios en general.**

1. Comprende las instalaciones y construcciones para actividades de industria agropecuaria: elaboración y envasado de vinos, almacenaje, empaquetados y mataderos. En este epígrafe se recogen fundamentalmente los usos definidos con las claves:

- PA4. Construcciones para almacenaje de productos agrarios sin elaborar: almacenes, silos, cobertizos, etc.
- Grupo de manufacturas designadas bajo la clave AU no reguladas en otros apartados.
- VU3. Instalaciones destinadas al aserrado de la madera.

2. Cumplirán las siguientes condiciones:

- Parcela mínima ..... **1.000 m<sup>2</sup>**
- Ocupación máx..... **25%**
- Retranqueos: según condiciones generales.
- Altura máxima ..... **UNA planta.** Equivalente a **5,00** m de piso a forjado techo, o **7,00** m libres en estructura tipo naves.
- Cuando se trate de almacenes situados en categoría de asentamiento, la ocupación podrá ser del **50 %**.
- Con independencia de la categoría de suelo, la introducción o mantenimiento de estos usos y sus correspondientes construcciones deberán cumplir estrictas condiciones de adecuación al medio, conforme se dispone en los artículos P38 y P46 de estas normas, así como las específicas que se exijan según la categoría en la que se implanten.



-- Las condiciones territoriales de implantación obedecerán a lo previsto en la matriz de usos.

No se admitirán estas actividades y construcciones en la parte de la categoría de protección agraria RPA-3.32 que invade la unidad territorial UTE-Z121008.

3. Específicamente los usos y construcciones bajo las claves AU11 y AU13, cumplirán lo siguiente:

- Son incompatibles con el uso de turismo alojativo en la misma parcela (UAE).
- Se deberá realizar trámite conjunto en cuanto a la autorización de la actividad y la licencia urbanística.
- Las condiciones territoriales de implantación obedecerán a lo previsto en la matriz de usos, en todo caso, en relación con las UTH del PTET se tiene lo siguiente:
- **AU11 - AU13:** Para las distintas categorías en que se permiten estas actividades y construcciones, no se admitirán en la parte que invada a las siguientes unidades territoriales.

Z113001	Z113002	Z114001	<b>Z0</b>			
Z114002	Z114003	Z114004	Z114005			
Z121001	Z121002	Z121003	Z121004	Z121005	Z121006	Z121007
Z121008	Z121010	Z121011	Z121012	Z121014	Z121020	

**h). Edificaciones relacionadas con actividades pecuarias.**

1. **Explotación familiar (FG):** Pequeñas instalaciones con carga ganadera menor de 1,5 UGM.

- Serán explotaciones consideradas de **carácter familiar**, según la normativa sectorial correspondiente.

Cumplirán las siguientes condiciones:

- La finca o parcela (UAE), carga ganadera (UGM) y superficie útil de la instalación, tendrán los siguientes valores límites:

EXPLOTACIÓN FAMILIAR FG	PARCELA MÍNIMA UAE m <sup>2</sup>	CARGA GANADERA CG MÁXIMA	SUPERFICIE ÚTIL máxima según UAE
<b>RAR</b>	<b>750</b>	<b>0,5 UGM</b>	$Su = 0,25 \cdot \sqrt{Sp}$
<b>RAA</b>	<b>1.000</b>	<b>1,5 UGM</b>	
otras categorías	<b>2.000</b>	<b>1,5 UGM</b>	

- Con independencia de los límites de carga ganadera, esta tipología de explotación tiene el límite de 30 uds de aves y/o conejos.
- Altura máxima de las construcciones .... **2,25** metros. En paramentos verticales interiores.
- También se considera dentro de esta tipología FG de explotación el conjunto de dos équidos adultos, con independencia que la CG pueda ser de 2,0 UGM, aunque se mantendrán los límites de superficie útil. En este caso la altura máxima podrá ser de 3,50 metros.



En los espacios agrarios en que se admitan, estas pequeñas explotaciones ganaderas estarán vinculadas a una explotación agraria efectiva.

Las condiciones territoriales de implantación obedecerán a lo previsto en la matriz de usos, en todo caso, en relación con las UTH del PTET se tiene lo siguiente:

Para las categorías de protección agraria (RPA) y asentamientos (RAR-RAA), en las que se permiten estas instalaciones, no se admitirán en la parte que invada a las siguientes unidades territoriales.

Z113001	Z113002	Z114001	Z0			
Z114002	Z114003	Z114004	Z114005			
Z121001	Z121002	Z121003	Z121004	Z121005	Z121006	Z121007
Z121008	Z121010	Z121011	Z121012	Z121014	Z121020	Z523001

2. **Explotación ganadera (EG):** Unidad técnico-económica para la producción de ganado y prestación de servicios ganaderos para el mercado. Comprende las siguientes tipologías:

- EG1.** Construcciones para explotaciones bovinas, caprinas, ovinas y porcinas.
- EG2.** Construcciones para explotaciones cunícolas o avícolas.
- EG3.** Construcciones para otras especies productivas.
- EG4.** Núcleos zoológicos, centros para animales de compañía.

Se cumplirá con las siguientes especificaciones:

- La compatibilidad de uso estará determinada por las características particulares del tipo explotación.
- Se justificará en el correspondiente proyecto su finalidad y necesidades volumétricas, en todo caso se adecuarán a las siguientes determinaciones:
- Parcela mínima ..... **1.000 m<sup>2</sup>** en asentamiento agrícola.  
**2.000 m<sup>2</sup>** para otras categorías en que resulte admitida.
- La superficie edificable será de **0,50 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>**, salvo en protección ambiental que será de **0,30 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>**
- Cuando las instalaciones constituyan el uso principal de la parcela, la ocupación total del conjunto de usos que coexistan en la unidad no será mayor del **60 %**.
- Altura máxima ..... **UNA planta o 5,00 metros.**  
Podrá ser superada por elementos puntuales o singulares propios de la instalación, tales como silos u otros.
- Retranqueos: según condiciones generales.
- Será preceptivo para la concesión de licencia el informe favorable de la administración competente en materia de agricultura, siendo de aplicación la normativa sobre Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas.
- En general se admitirán las instalaciones y demás construcciones propias de la explotación ganadera de que se trate, como estercolero, servicios higiénicos, almacén, silos, etc. En todas las unidades donde se admita una determinada explotación ganadera, se podrá permitir la incorporación de un biodigestor para la generación de electricidad y biofertilizante, como autoabastecimiento.



En cualquier circunstancia, en una instalación de granja caprina (uso EG1), donde resulte compatible con la ordenación la introducción o mantenimiento de este uso (C-M), siempre será admisible la incorporación de quesería (clave AU7).

- Con independencia de la categoría de suelo, la introducción o mantenimiento de estos usos y sus correspondientes construcciones deberán cumplir estrictas condiciones de adecuación al medio, conforme se dispone en los artículos P38 y P46 de estas normas, así como las específicas que se exijan según la categoría en la que se implanten.
- Estas explotaciones ganaderas (EG) son incompatibles con el uso de turismo alojativo en la misma parcela (UAE).
- Las condiciones territoriales de implantación obedecerán a lo previsto en la matriz de usos. Para las categorías de protección agraria (RPA) y asentamientos (RAA), en las que se permiten estas instalaciones, no se admitirán en la parte que invada a las siguientes unidades territoriales .

Z113001	Z113002	Z114001	Z0			
Z114002	Z114003	Z114004	Z114005			
Z121001	Z121002	Z121003	Z121004	Z121005	Z121006	Z121007
Z121008	Z121010	Z121011	Z121012	Z121014	Z121020	Z523001

3. A los efectos de equivalencia entre especies animales, la carga ganadera se tomará con la siguiente relación de Unidades de Ganado Mayor (UGM):

CARGA GANADERA		U.G.M.	nº animales por UGM
BOVINOS	carne > 24 meses	0,850	1,18
BOVINOS	12 a 24 meses	0,700	1,43
BOVINOS	< 12 meses	0,350	2,86
VACAS NODRIZAS Y LECHERAS		1,000	1,00
OVINO	ovejas y carneros	0,150	6,67
	corderos	0,050	20,00
CAPRINO	cabras y machos cabrío	0,150	6,67
	cabritos	0,050	20,00
PORCINO	cerda reproductora y verracos	0,200	5,00
	cerdos hasta 20 kg	0,020	50,00
	cerdos de 20 a 50 kg	0,100	10,00
	cerdos más de 50 kg	0,150	6,67
ÉQUIDO adulto: caballo, asno, mulo		1,000	1,00
ÉQUIDO	< 6 meses	0,200	5,00
PONIS		0,500	2,00
CAMÉLIDOS		1,000	1,00
AVICULTURA	ponedoras	0,010	100,00
	pollos engorde	0,005	200,00
	pavos	0,025	40,00
	otras gallináceas	0,008	125,00
	avestruces	0,120	8,33
	anátidas: patos, gansos, ocas	0,030	33,33
CUNICULTURA	conejos	0,010	100,00
APICULTURA	ud colmena	0,150	6,67
PELETERIA	animales de granja para pieles	0,005	200,00



4. La distancia de una explotación ganadera tipo EG1, EG2 o EG3 a los límites del suelo urbano o de asentamiento rural estará en función de la carga ganadera (CG) del conjunto de animales que conforman la explotación ganadera. La carga ganadera de cada tipo de animal afectada de un coeficiente de ponderación (k) dará la distancia mínima del centro geométrico de las construcciones al límite de cualquier suelo urbano, siendo del 75% cuando se trate de un asentamiento rural, según la expresión no lineal:

$$d_i = k_i \cdot \sqrt{CG_i}$$

Cuando en la finca existan varias instalaciones para distintos tipos de animales, la distancia final desde el centro geométrico del conjunto será la suma de las distancias parciales.

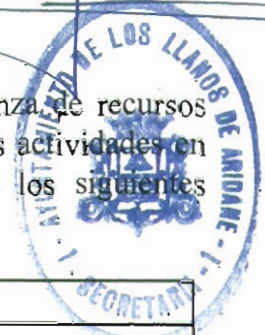
$$d_f = \sum_i^j k_{ij} \cdot \sqrt{CG_{ij}}$$

Para el suelo urbano, en ninguna situación, la distancia será menor de cien (100) metros.

Lo expresado se formula como sigue:

CARGA GANADERA	U.G.M.	nº animales instalación	CARGA GANADERA	k	DISTANCIA metros	
BOVINOS carne > 24 meses	0,850	10	7,00	60	159	119 ejemplo
BOVINOS 12 a 24 meses	0,700			80		
BOVINOS < 12 meses	0,350			50		
VACAS NODRIZAS Y LECHERAS	1,000			60		
OVINO ovejás y cameros	0,150			45		
	0,050			30		
CAPRINO cabras y machos cabrio	0,150			45		
	0,050			30		
PORCINO cerda reproductora y verracos	0,200			100		
	0,020			50		
	0,100			80		
	0,150			100		
EQUIDO adulto: caballo, asno, mulo	1,000			50		
EQUIDO < 6 meses	0,200			40		
POMIS	0,500			40		
CAMELIDOS	1,000			50		
AVICULTURA ponedoras	0,010			45		
	0,005			40		
	0,025			40		
	0,008			40		
	0,120			50		
	0,030			40		
CUNICULTURA conejos	0,010	30	0,30	30	16	12 ejemplo
APICULTURA ud colmena	0,150			80		
PELETERIA: animales de granja para pieles	0,005			45		
			7,30 UGM		175 m	131 m
					SUELO URBANO ≥ 100	ASENTAMIENTO RURAL

-- Las distancias que resulten según lo descrito, serán de aplicación sin perjuicio de las que determinen las normas sectoriales correspondientes.



**i). Instalaciones para la actividad de acuicultura.**

Bajo la clave **IP** (acuicultura) se agrupan las actividades de crianza de recursos hidrobiológicos en ambientes físicos controlados. El Plan contempla estas actividades en ciertas unidades territoriales, según la matriz de usos, de acuerdo a los siguientes conceptos:

IP	Acuicultura
1	Instalaciones en el mar de jaulas criaderos.
2	Cualquier forma de acuicultura con instalaciones en tierra.
3	Instalaciones o construcciones en tierra de apoyo a la acuicultura, almacenes o similares.

El Plan no admite el uso **IP.1** en ninguna unidad territorial ni en el espacio marino al frente del litoral del municipio.

Para las actividades que resulten permitidas se podrán realizar las instalaciones y construcciones específicas necesarias, en todo caso conforme a las condiciones urbanísticas que sean exigibles de forma general según la concreta actividad.

**3. Explotaciones de canteras, extracción de áridos y pozos o galerías de agua.**

a). Se regulan bajo los siguientes conceptos:

EXTRACTIVO	EU	Todo tipo de actividad extractiva.
	1	Extracción de material compacto, piedras o rocas, maquinaria e instalaciones necesarias.
	2	Extracción de áridos rodados, gravas y arenas, maquinaria e instalaciones necesarias.
	3	Extracción de material volcánico, picón y arenas, maquinaria e instalaciones necesarias.
	4	Extracción de tierras, maquinaria e instalaciones necesarias.
	5	Extracción de sal marina, maquinaria e instalaciones necesarias.
	6	Extracción de agua mediante pozos o galerías. Maquinana e instalaciones necesarias.

b). El uso extractivo, de cualquier índole, se sujetará a las normas sectoriales que les sea de aplicación, así como a la compatibilidad territorial establecida en la matriz de usos. Con carácter general, las actividades extractivas de áridos, tierra, picón y material pétreo, dispondrán de especial cuidado para su autorización, atendiendo a lo siguiente:

- El recurso tierra, el picón o la piedra, claves EU1, EU3 y EU4, se podrán aprovechar de forma colateral a otras actividades admisibles, explanaciones, roturaciones o excavaciones.
- En todos los casos se realizará la restauración del espacio en las condiciones que se exija en la autorización.
- En el correspondiente proyecto técnico se justificará su finalidad y características de la instalación, provisionales o permanentes; condiciones y plazos de restitución del paisaje a su estado natural. Se autorizarán, en su caso, las construcciones permanentes o de mantenimiento que exija la instalación.
- En ningún caso se afectarán aspectos ambientales que no puedan ser restituidos.

c). En particular se tiene lo siguiente:

- En el barranco de Las Angustias podrá existir aprovechamiento de áridos rodados (EU2) en relación con la capacidad de aportes, con instalaciones provisionales de cribado, y sin perjuicio de lo que establezca el Consejo Insular de Aguas.
- Para la actividad de extracción de agua mediante pozos o galerías se deberá actuar con un sentido de máxima adecuación de elementos y construcciones necesarios, a las



condiciones ambientales del emplazamiento, en particular las unidades de barranco y pie de cantil litoral, en que el uso es compatible.

d). No se considera uso extractivo, cuando se trate del aprovechamiento del producto de excavaciones o desmontes necesarios para el ejercicio de otras actividades o construcciones autorizadas.

**4. Otros usos admisibles.**

**a). Estaciones de servicio.**

-- Actividad de servicios que obedece a la clave IQ12 y comprende la venta de carburantes, accesorios y otros productos relacionados con el tráfico automovilístico; instalaciones accesorias de lavado, taller y venta de repuestos; así como los usos complementarios de bar-cafetería y tienda de varios.

-- Se adecuará a las condiciones urbanísticas siguientes:

- Parcela mínima ..... **sin limitación**
- Ocupación máx..... **limitada por retranqueos**
- Retranqueos: según condiciones generales.
- Altura máxima ..... **UNA planta**, con 3,00 m de altura libre interior.  
En zonas especiales (marquesina, taller, lavado, etc.) se podrá admitir una altura libre de 5,50 metros.
- Edificabilidad ..... **0,20 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>** Construcciones sin incluir marquesina.

-- Con independencia de estar admitido el uso en una determinada unidad territorial, el emplazamiento solamente se admitirá junto al viario de primer o segundo nivel.

-- Se cuidará la adecuación ambiental del conjunto, con tratamiento específico respecto de las visuales desde el entorno.

**b). Instalaciones de Bares, Restaurantes o Merenderos.**

-- Actividades de servicios que comprende el uso regulado con la clave CQ13, debiendo justificarse en el correspondiente proyecto su entidad y necesidades volumétricas, en todo caso se cumplirá con lo siguiente:

- Parcela mínima ..... **1.000 m<sup>2</sup>**
- Ocupación máx..... **limitada por retranqueos**
- Retranqueos: según condiciones generales.
- Altura máxima ..... **DOS plantas**
- Edificabilidad ..... **0,15 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>**
- Superficie máxima edificable para este uso .... **300 m<sup>2</sup>**

-- Se realizará una previsión de aparcamientos de **UNA plaza** por cada **2 personas** de ocupación real.

-- La ubicación de ésta actividad, según las unidades territoriales en las que se admita, estará condicionada a parcelas que den al viario público rodado, constituido por las carreteras y caminos que se recogen en los planos de ordenación.

-- Son actividades e instalaciones que pueden tener compatibilidad con el uso de vivienda o turismo, en la misma UAE. En ese caso se estará a las previsiones sobre dichos usos.



-- Las instalaciones se legitimarán mediante la tramitación de un PAU, entretanto se establezca reglamentariamente las actividades de esta naturaleza que puedan estar sometidas al acto administrativo de CT.

**c). Talleres al servicio automovilístico.**

-- Son los de tipo mecánico, chapa y pintura, y electricidad, regulados según la clave VU14.

-- Se justificará en el correspondiente proyecto su finalidad y necesidades volumétricas, en todo caso se cumplirá con lo siguiente:

Parcela mínima .....	<b>1.000 M<sup>2</sup></b>
Ocupación máx.....	<b>limitada por retranqueos</b>
Retranqueos: según condiciones generales.	
Altura máxima .....	<b>UNA planta ó 5,00 mts</b>
Edificabilidad .....	<b>0,15 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup></b>

-- La ubicación estará condicionada a parcelas junto al viario estructurante, con la compatibilidad establecida en la matriz de usos.

-- No se permitirá la utilización de zonas de la vía pública como estacionamiento al servicio de la instalación, a estos efectos se hará adecuada previsión de aparcamientos en el espacio libre de parcela, con la debida protección de vistas.

-- Son actividades e instalaciones que se admiten exclusivamente en la categoría de RAR, en el mismo inmueble donde se desarrolle la vivienda, por lo que se tendrá que asegurar la plena compatibilidad con el uso residencial.

**d). Pequeños talleres y otros.**

1. Se trata de pequeños talleres: de servicios, artesanales, o industriales de escasa entidad y trascendencia territorial, los de *oficios artesanos* y otros relacionados con la gastronomía tradicional. Comprende fundamentalmente los usos y construcciones que se describen:

**AU7.** Pequeñas instalaciones para elaboración artesanal de queso caprino, menor de 50 m<sup>2</sup> útiles, conformadas con los espacios y demás condiciones exigidas por la normativa específica.

**AU12.** Pequeña bodega de explotación familiar, menor de 50 m<sup>2</sup> útiles, conformada con los espacios funcionales y las instalaciones necesarias para la elaboración, almacenaje, y en su caso, envasado de vinos. Se incluye también unidad de servicios higiénicos.

Cuando se requiera que la construcción sea enterrada, las dependencias estarán totalmente realizadas bajo el terreno, dando frente a una sola fachada que se realizará en mampostería vista. Se podrán disponer puertas, y huecos para iluminación y ventilación que serán tipo postigo a más de 1,50 metros del suelo y con 0,60 m<sup>2</sup> de superficie máxima.

**VU16.** Comprende las actividades y espacios necesarios para la producción de artesanía: cerámica, cestería, bordados, seda, telar, latonería, cuero, etc. Otras manualidades y nuevas artesanías. Entre otros, los comprendidos en el Repertorio de Oficios Artesanos de Canarias.





**VU17.** Comprende las actividades y espacios necesarios para la elaboración de productos de la gastronomía tradicional de la isla, al menos los siguientes: repostería, licores, frutas en conserva, mojo y mermeladas.

2. Se justificará en el correspondiente proyecto su finalidad y necesidades volumétricas; en todo caso y sin perjuicio de otras condiciones, se ajustarán a las siguientes:

Parcela mínima ..... **1.000 m<sup>2</sup>**

Área de movimiento.... **limitada por retranqueos**

Retranqueos: según condiciones generales.

Altura máxima ..... **UNA planta ( 3,50 mts. de piso a techo)**

Edificabilidad ..... **0,10 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>**

En asentamientos..... **0,25 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>**

La parcela mínima será la prevista para vivienda en cada caso, según los planos de la ordenación pormenorizada. Además se cumplirá con otras condiciones específicas de esta categoría.

Superficie máxima edificable para estos usos ... **150 m<sup>2</sup>**

3. Son actividades e instalaciones que pueden tener compatibilidad con el uso de vivienda o turismo, en la misma UAE.

**e). Establecimientos dotacionales y de servicios.**

1. Se trata de un conjunto de diversos usos, instalaciones o construcciones, de naturaleza dotacional, comercial o de servicios, no regulados específicamente en otros apartados. Estarán legitimados mediante calificación territorial, cuando proceda, y dispondrán de la edificabilidad correspondiente a la finalidad concreta, en todo caso se ajustarán a las siguientes condiciones urbanísticas:

Parcela mínima ..... **1.000 m<sup>2</sup>**

Área de movimiento..... **limitada por retranqueos**

Retranqueos: según condiciones generales.

Altura máxima ..... **UNA planta ( 3,50 mts. de piso a techo)**

Edificabilidad ..... **0,10 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>**

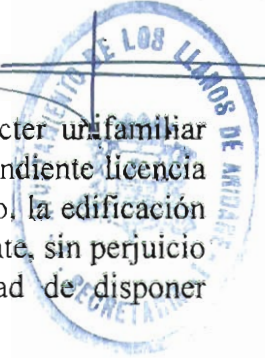
En asentamiento rural..... **0,15 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>**

con parcela mínima..... **500 m<sup>2</sup>**

además de otras condiciones específicas de esta categoría.

Superficie máxima edificable para estos usos ... **150 m<sup>2</sup>**

2. La compatibilidad territorial vendrá dada por la matriz de usos para la concreta actividad a desarrollar.



**5. Uso de vivienda en Suelo Rústico**

- a). Sólo se permitirán las edificaciones residenciales cuando el carácter unifamiliar quede garantizado en el diseño del proyecto, debiendo denegar la correspondiente licencia cuando en aquél aparezcan signos claros de que a juicio del Ayuntamiento, la edificación proyectada sea susceptible de destinarse a más de una vivienda independiente, sin perjuicio de la regulación específica de estas normas respecto de la posibilidad de disponer viviendas pareadas (adosadas dos a dos).
- b). No se admitirán edificaciones residenciales con tipología de planta sobre pilares, es decir, situación de planta baja diáfana, susceptibles de posterior cerramiento; salvo las soluciones tipológicas de porches, corredores, etc, debidamente tratadas en proyecto; en todo caso computarán como superficie edificable.
- c). La altura máxima será de **DOS plantas**, medida desde la rasante del terreno exterior, terraza, etc., inmediato a la planta baja; a estos efectos computará la altura vista de los muros de contención realizados para el soporte de la edificación y a menos de 5 mts de ésta, conforme se dispone en el artículo P29.
- d). En la matriz de usos (artículo P51) se establece la compatibilidad territorial para el uso de vivienda en suelo rústico bajo las claves siguientes:

**VR1.2** Se trata de nueva construcción, denominándose Vivienda Rural, que deberá disponer de características propias del medio rural.

**VR2** Se trata de rehabilitación de vivienda unifamiliar o colectiva, de interés etnográfico o arquitectónico: reconstrucción, rehabilitación y ampliación (66.8 TROTEN).

**VR3** Una construcción tipo pajero o bodega, de valor etnográfico o arquitectónico, podrá ser siempre rehabilitada para los mismos fines, en este caso no cuenta como superficie para la capacidad límite de la UAE. Cuando se trate de rehabilitación para vivienda solamente es admisible en asentamiento rural o agrícola, y en este caso cuenta a todos los efectos, debiendo evitarse la transformación, manteniendo el inmueble con la tipología original, desarrollando las dependencias de vivienda siempre que se conserve el elemento patrimonial.

La rehabilitación de estos bienes es un deber urbanístico, por tanto de obligado cumplimiento en cualquier caso. Además será obligatoria, con carácter previo o simultáneo, cuando se vaya a introducir otros usos, instalaciones o construcciones en la parcela.

**6. Actividades turísticas en Suelo Rústico**

Comprende el uso global (T) y los usos pormenorizados de Alojamiento temporal (TT) y Servicios al turismo (ST), de conformidad con los artículos E9.1, E10.2.e), P8.2 y P10 de la normativa estructural y pormenorizada de este PGO, y según lo establecido en el PTET.

También forma parte de la regulación turística de esta normativa, los usos, actividades o construcciones con incidencia en el desarrollo de la actividad turística englobados en el uso de Esparcimiento, en particular las Infraestructuras culturales y de ocio (IO).

La regulación del uso turístico alojativo en suelo rústico prevista en este PGO responde a las previsiones del PTET, en desarrollo del artículo 7 de la LEHGP, con las modalidades y especificaciones señaladas en esa regulación.

La compatibilidad territorial para las distintas unidades se recoge en la matriz de usos de estas normas urbanísticas (artículo P51).



## Instalaciones deportivas

a). Las instalaciones deportivas admisibles en suelo rústico pertenecen al sistema dotacional (sistemas generales, dotaciones o equipamientos) bajo la clave Deportivo PQ "Recintos cubiertos o descubiertos, instalaciones y edificios para concentraciones públicas o contemplación de espectáculos", así como también ciertas infraestructuras culturales y de ocio enunciadas con la clave IO.

b). En defecto de otra regulación específica contenida en este PGO, se establecen las siguientes condiciones de implantación:

1. En función de la concreta actividad a desarrollar se justificará las necesidades volumétricas y demás características constructivas y formales de la instalación. Se cumplirá con cuantas medidas resulten necesarias para conseguir la mejor adecuación al medio, con el menor coste ambiental posible.
2. Cuando se trate de recintos descubiertos se refiere a "instalaciones de deporte al aire libre y acampada" conforme recoge el artículo 67.5.c) del TROTEN, pudiendo realizarse las construcciones de almacenaje y servicio necesarias para la concreta instalación, con una superficie útil máxima de  $SU = 0,80 \bullet \sqrt{Sp}$  (valor 0,8 por la raíz de la superficie de la parcela en m<sup>2</sup>).
3. Cuando se trate de recintos cubiertos a modo de pabellones, cerrados o no, la edificabilidad no será mayor de **0,50** m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>, sin perjuicio del cumplimiento de otras condiciones urbanísticas generales.
4. La compatibilidad territorial para las distintas unidades se recoge en la matriz de usos de estas normas (artículo P51). Cuando la implantación sea en protección ambiental, las instalaciones serán del tipo de recintos descubiertos.
5. Tienen carácter exclusivo, lo que impide la coexistencia con otros usos en la misma parcela.

## 8. Infraestructuras culturales y de ocio

a). Respecto de las infraestructuras culturales y de ocio (clave IO) con posible implantación en suelo rústico, se establecen las siguientes particularidades:

**IO1:** Bajo esta clave se recoge en el sistema de usos la infraestructura de Parque Marítimo: atraques para embarcaciones deportivas, piscinas, playas, zonas de baño y demás servicios (restaurantes, etc). De conformidad con el PTET, el emplazamiento tiene carácter indicativo, lo que no condiciona a otras determinaciones estructurales de este sistema insular de ocio y recreo establecidas por planeamiento territorial competente. El PGO regula los usos bajo competencia urbanística a desarrollar en la zona de servicios que se delimite. En cualquier caso se estará a lo establecido en la legislación general sobre costas (LCO-RCO) y en la legislación territorial canaria sobre puertos (LPUC y RPUC). A estos efectos el PGO establece las determinaciones pertinentes en el artículo E28 (EQUIPAMIENTOS MARÍTIMOS. PUERTO DEPORTIVO) de la normativa estructural, con referencia gráfica en los planos de ordenación, entre otros en el plano P6 de la ordenación estructural.

**IO2:** Conjuntos temáticos relacionados con la cultura del mar, a ubicarse en el propio litoral según la compatibilidad establecida en la matriz de usos.

**IO3.1:** Acondicionamiento ligero de borde litoral en los enclaves previstos en la Norma 21 del PTET: El Remo, Charco Verde, Las Monjas, Bayana, Puerto de Naos y La Bombilla. Podrán recuperarse otros lugares tradicionales de baño o pesca, espacios, caminos, etc, que tengan relación con actividades en la costa.

**IO3.2:** Otras infraestructuras como diques, playas, o instalaciones deportivas ligeras, se concretan en: Pequeña instalación náutica y acondicionamiento de lugar de baño en El Remo; y mejoras en la Playa de Puerto de Naos con estructuras de protección.



**IO4, IO5, IO6:** Actuaciones de parques o centros temáticos que deben disponer de la mejor integración ambiental al lugar donde se ubiquen, valorando distintas alternativas. Se admitirán en las categorías previstas en la matriz de usos de estas normas, salvo en las partes afectadas por Z0 y UTH-1. No obstante se admite IO4-IO5 en RPP-1.7, exclusivamente como usos que forman parte de la actuación IO5.1 "Centro de interpretación de actividades volcánicas".

**IO7:** Este uso de equipo recreativo-deportivo tendrá adecuada integración ambiental, en su caso se arbitrarán la medidas correctoras o de mitigación de efectos necesarias según la naturaleza de la actividad.

**IO8:** La instalación de balnearios tiene cabida en el municipio para ciertas unidades del litoral si existiera el recurso agua termal, condición requerida por la Norma 20 del PTET.

**IO9.1:** Este uso de campo de golf en sustitución del SDO-1, no podrá implantarse en ninguna unidad territorial, salvo en la misma categoría RPN-2.4 si fuera admitido por el planeamiento del espacio protegido.

**IO9.2:** Este uso de campo de golf de otras características, podrá implantarse en las unidades previstas en la matriz de usos. Para ubicarse en el espacio territorial en sustitución del SDO-1, deberá ser admitido por el planeamiento del espacio protegido. Se estará a las previsiones de prioridad y exclusividad establecidas en el PTET, o en todo caso se tendrá que modificarlas. Cada actuación tendrá los requerimientos específicos de orden ambiental que mejor integren las instalaciones, según establezca el correspondiente PAT.

**IO10:** Se admitirá en todas las categorías de suelo rústico comprendidas en las UTEs previstas en el PTET. En las categorías que no encuentren correspondencia con el PTET, no se admitirán construcciones o instalaciones de cuadras, o cobertizos, pero sí otras pequeñas instalaciones necesarias en los itinerarios habilitados para la práctica ecuestre.

Existe compatibilidad con vivienda o turismo siempre que funcionalmente se disponga y ordene tal integración de actividades.

Se sujetarán al régimen de distancias previsto para explotaciones ganaderas en el artículo 60.2.h) de estas normas.

**IO11:** Corresponde a las instalaciones previstas en el PTET y que se concretan en:

- El sistema SDO-1 (campo de golf). A implantar estrictamente dentro del ámbito previsto en el PTET y recogido en el PGO, con los requerimientos establecidos en la normativa del PGO sobre los PAT's que lo desarrollen. Se regula en el artículo E27 de la normativa estructural.
- Sin perjuicio de las reseñadas en anterior apartado bajo la clave IO3, en otro orden se encuentra el sistema estructurante conformado por la actuación "IO1-Parque Marítimo" regulada en el artículo E28 de la normativa estructural.

**b). Condiciones urbanísticas:**

1. En cualquier caso, siempre se extremarán las medidas de adecuación al entorno donde se ubiquen. La admisibilidad de un uso, con sus instalaciones y construcciones, en categoría de protección ambiental, estará condicionada a implementar estrictas medidas para lograr una óptima integración con el medio, con el máximo respeto a los valores en presencia.

2. Actuaciones en el litoral:

IO3.1 y IO3.2. Son actuaciones que tienen como finalidad la mejora de esos espacios de ocio y recreo, rehabilitando accesos, lugares para el baño, y demás infraestructuras de servicio generales de mejoras en el litoral. Están vinculadas al disfrute de la costa y no disponen de edificabilidad. Se cumplirá con las condiciones establecidas en el artículo E24 de la normativa estructural. Las intervenciones en el litoral perteneciente al "Paisaje Protegido del Remo" se sujetarán a lo establecido en el correspondiente Plan Especial, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación sobre costas.

3. En defecto de otra regulación específica contenida en estas normas, se establecen las siguientes condiciones de implantación para las actuaciones IO2 - IO4 - IO5 - IO6. Son actuaciones temáticas que en función de la concreta actividad a desarrollar se justificará las necesidades volumétricas y demás características constructivas y formales. Se cumplirá con cuantas medidas resulten necesarias para conseguir la mejor adecuación al medio. La superficie edificable será como



máximo de  $Se = 7 \cdot \sqrt{Sp}$  (valor 7 por la raíz cuadrada de la superficie de la parcela en  $m^2$ ), con el límite de quinientos metros cuadrados ( $500 m^2$ ), sin perjuicio del cumplimiento de otras condiciones urbanísticas generales. En asentamiento rural se puede incrementar la superficie edificable así deducida, en un 20%. Tienen carácter alternativo, lo que impide la coexistencia con otros usos en la misma parcela.

4. IO7 - IO10. Son instalaciones de naturaleza deportiva que seguirán lo previsto en el anterior apartado 7. No obstante, en las instalaciones hípcas, el conjunto de construcciones y cobertizos podrá alcanzar una ocupación del 10% de la superficie de la parcela, siendo ésta en cualquier caso mayor de  $1000 m^2$ .

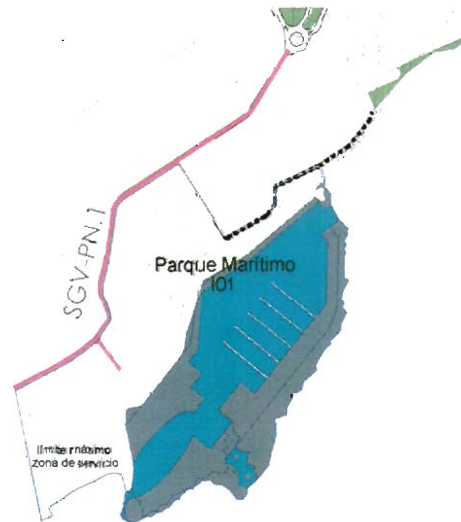
5. Regulación específica para distintas tipologías de campos de golf:

IO9.1. Campo de golf reglamentario (60 has, 18 hoyos, par 72), sería una instalación sustitutiva del sistema previsto SDO-1, tal como recoge la Norma 20.3.g) del PTET, y cuya implantación será definida por el PAT correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo E27 de la normativa estructural.

IO9.2. En las condiciones previstas en el PTET se podrán realizar campos de golf de 9 hoyos, campos para prácticas y en general otros campos de golf de tipología distinta a los campos reglamentarios (18 hoyos y características según PTET), actuaciones que constituyen a todos los efectos instalaciones deportivas.

IO11. Dentro de este epígrafe se recoge la actuación SDO-1 (Sistema Deportivo y de Ocio) que incluye un campo de golf, con las condiciones de implantación establecidas en la Norma 20 del PTET y las exigidas a los PATs en el artículo E27 de la normativa estructural.

También dentro de este epígrafe se encuentra el sistema estructurante conformado por la actuación "IO1-Parque Marítimo" regulada en el artículo E28 de la normativa estructural.



6. El conjunto de actuaciones **IO** enunciadas, constituyen usos principales que no disponen de compatibilidad a nivel de recinto/parcela con las actividades y construcciones ordinarias del suelo rústico, salvo los servicios que sean requeridos por su propia naturaleza, como los higiénicos, oficinas, y en su caso los de bar/restaurante, u otros específicamente contemplados. Existe compatibilidad para el uso de turismo alojativo solamente con las unidades referidas a campos de golf reglamentarios y a las instalaciones hípcas (IO10).



### Art. P49 REGULACIÓN ESPECÍFICA DEL USO DE TURISMO EN SUELO RÚSTICO



1. El turismo imbricado en el medio rústico requiere de la máxima atención en el cumplimiento de los deberes urbanísticos inherentes a las condiciones de implantación respecto de la recuperación, puesta en explotación, conservación o restauración de los valores naturales y culturales.

#### 2. Condiciones de edificabilidad

a). La superficie necesaria de una UAE en la que se vaya a introducir el uso turístico alojativo, estará en relación con las plazas alojativas de la actuación a realizar, de conformidad con lo siguiente:

ASENTAMIENTO RURAL	ASENTAMIENTO AGRÍCOLA	OTRAS CATEGORÍAS
100 m <sup>2</sup> /plaza <b>Sp = 100 x P</b>	180 m <sup>2</sup> /plaza <b>Sp = 180 x P</b>	<b>Sp = 5 x P<sup>2</sup></b>

Sp = superficie de la Unidad Apta para la Edificación Turística (metros cuadrados)  
P = número de plazas alojativas a implantar en la UAET

b). Para toda UAET se cumplirá con la relación de espacios que conceptualmente se definen a continuación:

Espacio rústico **EA**.- El que dispone de valores en presencia de naturaleza agraria o paisajística. Es el espacio susceptible para el uso agrario en cualquiera de sus formas, incluyendo también los espacios improductivos, paisajísticos o naturales.

Espacio libre **EL**.- Las zonas pavimentadas, suelos engravillados y jardines, en general el espacio rústico intervenido por la actuación.

Espacio edificado **EE**.- El suelo ocupado por la edificación.

1. Conforme a estas definiciones, se establece las relaciones espaciales que deberá cumplir toda actuación alojativa turística en relación con la categoría de suelo rústico de la UAET en que se emplaza, de conformidad con lo siguiente:

asentamiento rural	$EA \geq 0,25 \cdot Sp$
asentamiento agrícola	$EA \geq 0,65 \cdot Sp$
otras categorías	$EL \leq 16 \cdot \sqrt{Sp}$

Sp superficie de la unidad apta para la edificación turística (UAET)

EA superficie de espacio agrario en la UAET

EL superficie de espacio libre en la UAET

2. Para la adecuada preservación del carácter agrario, rural o natural de los espacios, se cumplirá con la regulación establecida en el apartado anterior para los espacios **EA** y **EL**. Como consecuencia de estas determinaciones, para un concreto proyecto, se obtendrá el resto de superficies límite.

Los espacios agrarios, naturales o paisajísticos, con el mantenimiento o recuperación que resulte necesario, tendrán la consideración de equipamiento complementario identificativo de la oferta



turística.

3. Las zonas ajardinadas de uso común o privativo de las unidades alojativas estarán comprendidas en el espacio **EL**, sin más requerimientos que su adecuado tratamiento funcional y mantenimiento.

c). La superficie edificable en una UAET, para cualquier categoría de suelo rústico, estará relacionada con la modalidad alojativa y con las plazas, según lo siguiente:

1. MODALIDAD HOTELERA.

La superficie edificable será mayor de 35 m<sup>2</sup> y menor o igual a 50 m<sup>2</sup> por plaza alojativa.

$$Se > 35 \cdot P$$

$$Se \leq 50 \cdot P$$

Se superficie edificable total en la UAET en metros cuadrados  
P plazas alojativas a implantar en la UAET

2. MODALIDAD NO HOTELERA.

La superficie edificable será igual o mayor de 20 m<sup>2</sup> y menor o igual a 35 m<sup>2</sup> por plaza alojativa.

$$Se \geq 20 \cdot P$$

$$Se \leq 35 \cdot P$$

Se superficie edificable total en la UAET en metros cuadrados  
P plazas alojativas a implantar en la UAET

**3. Condiciones urbanísticas**

a). La superficie edificable, calculada con los parámetros máximos conforme al apartado anterior, será la máxima que tendría la UAE, tanto para un uso mixto con vivienda o cuando se trate solamente del uso de turismo alojativo.

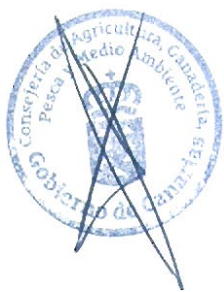
La coexistencia entre varios usos y el de turismo alojativo se resolverá:

1. La superficie edificable de un posible uso de vivienda, preexistente o nuevo, y de otros usos admisibles, está incluida en el cálculo máximo realizado conforme al apartado 2 anterior.

2. El uso de turismo alojativo siempre tiene que estar en situación de principal frente al resto de usos, debiendo disponer de más superficie edificable que la suma del resto de otros usos que coexistan en la UAE, sin contar el de vivienda si la hubiere.

b). De conformidad con la regulación prevista en la Norma 17.2.b) del PTET, en cualquier categoría de suelo, las construcciones dedicadas específicamente a labores agrarias o ganaderas, compatibles con el uso de turismo, no computarán en la edificabilidad permitida en la UAET conforme a lo anterior. Estos usos excluidos son los designados con las claves PA3-PA4-AU-VU3 y FG, que podrán sumarse a dicha edificabilidad máxima, en todo caso con la aplicación de otras limitaciones previstas.

c). La superficie de la UAET queda establecida en los mínimos siguientes, según las distintas categorías de suelo rústico:



1. Para la categoría de ASENTAMIENTO RURAL.

Superficie mínima de la UAET: **1.000 m<sup>2</sup>**.

2. Para la categoría de ASENTAMIENTO AGRÍCOLA.

Superficie mínima de la UAET: **2.000 m<sup>2</sup>**.

3. Para otras categorías en que se admita el uso.

Superficie mínima de la UAET: **10.000 m<sup>2</sup>**.

Salvo para la excepción contemplada en el artículo 8.4.f.3) de la Ley 6/2002, que será de 5.000 m<sup>2</sup>.

#### 4. **Otras determinaciones específicas**

a). La actividad de turismo alojativo en cualquier unidad territorial, no es compatible con la existencia de instalaciones de techado plástico (PA1) en la misma UAE.

b). Cuando se trate de una finca con uso agrario intensivo de platanera, el cultivo deberá tener la condición de “*ecológico*”, para poder introducir el uso turístico alojativo en compatibilidad con ese espacio agrario.

c). No se podrá realizar una actuación turística alojativa a una distancia menor de 200 metros de cualquier explotación ganadera existente (EG), salvo que esté vinculada a la propia instalación alojativa. Tampoco se podrá realizar una explotación ganadera a menos de 200 metros de distancia de una instalación alojativa existente, salvo que ésta esté vinculada a la explotación ganadera. La vinculación lleva consigo las contraprestaciones que las partes acuerden, con asiento marginal en ambas fincas registrales.

La distancia se medirá desde los puntos más próximos de las edificaciones.

d). Salvo prohibición expresa, en cualquier categoría de suelo rústico, se admite la modalidad de *turismo rural* (TT1.1) definida en el PTET como Turismo Rural I, sin perjuicio de la regulación específica sobre la materia (DTRU). En su caso, con tramitación de Calificación Territorial según dispone el artículo 67.6 del TROTEN.

Específicamente no existirá turismo, en ninguna de sus tipologías, en las unidades, o parte, con prohibición de carga por el PTET (cero rojo ó X). Son los siguientes espacios:

- La parte de la unidad categorizada como RPN-2.4 (DA S<sup>o</sup> TROTEN) afectada por las UTEs Z114004, Z113002 y Z121003.
- La parte de las unidades categorizadas como RPP-1.7, RPP-1.9, RPP-1.10 y RAR-M02 afectadas por la UTE Z114005.
- La parte de las unidades categorizadas como RPP-1.6 y RPA-3.32 afectadas por la UTE Z121008.
- La parte de la unidad categorizada como RPP-1.2 afectada por la UTE Z121012.
- La parte de la unidad categorizada como RPA-2.2 afectada por la UTE Z132020.

Para las otras modalidades, turismo rural II y III, se estará a lo dispuesto en la Norma 10.2 del PTET sobre implantación alojativa.

e). El límite de la Zona Cero o Zona Exenta, definida en el PTET, se refleja en los planos de ordenación, en particular en el plano O-17 de la ordenación pormenorizada. Dentro de esta zona, con independencia de la categoría de suelo, no se admite de forma





general el uso turístico alojativo, salvo Turismo Rural I. También se admitirá en Zona Cero la modalidad de ~~campamento de turismo~~ definida en el PTET y según lo previsto en el cuadro de implantación alojativa de la Norma 10.2, desarrollado en la matriz de usos de estas normas para las claves TT4.1 y TT4.2.

f). El plano O-19 (SISTEMA TERRITORIAL-ESPACIO TURÍSTICO) concreta gráficamente el territorio impedido para la implantación del uso turístico alojativo. Específicamente el uso turístico está prohibido en las UTHs comprendidas en el Paisaje Protegido de Tamanca, excepto cuando se trate del desarrollo del SDO-1, en las condiciones requeridas por el PTET y las que este PGO da para el desarrollo de los correspondientes PATs.

g). Las áreas con exigencia de especial protección de sus valores paisajísticos, según dispone la Norma 12.3 del PTET, se recogen en el plano O-17 (SISTEMA TERRITORIAL-ORDENACIÓN DE USOS-NORMA 12.3 PTET) de la ordenación pormenorizada. Los usos, instalaciones o construcciones de posible implantación en esas áreas tendrán las limitaciones previstas en dicha norma.

Cuando se trate del uso de turismo alojativo se actuará conforme a la compatibilidad dada en estas normas, específicamente se cumplirá con las máximas exigencias de integración ambiental y con las previsiones que el ayuntamiento y demás organismos intervinientes consideren necesario requerir en función del concreto emplazamiento.

**5. Servicios al turismo**

Los servicios al turismo, clave ST, deberán disponer de la máxima integración ambiental según el concreto emplazamiento, en general cumplirán con cuantos requerimientos sean exigibles para la edificación en suelo rústico. Son usos compatibles a nivel de recinto con el de vivienda o turismo alojativo. Tendrán las siguientes particularidades:

a). Cuando se trate de “Instalaciones temáticas sobre el medio rural o natural – ST1” y “Construcciones o espacios al servicio de las actividades de senderismo y excursiones temáticas – ST2”, no estarán admitidos en los recintos o parte de los mismos que recaigan en Z0.

El proyecto justificará adecuadamente las necesidades volumétricas y demás aspectos incidentes en la integración ambiental, pudiendo alcanzar una ocupación del 50% de la parcela donde se sitúen, con un máximo de 500 m<sup>2</sup>; debiéndose acondicionar adecuadamente el resto de la parcela, evitando vallados u otros elementos que afecten a la calidad visual del paisaje.

b). Los “Centros de formación – ST3” y “Oficinas de información o gestión. Alquiler de vehículos – ST4”, así como las “Tiendas de artesanía y productos diversos – ST5”, tendrán una superficie edificable máxima de 150 m<sup>2</sup>.

c). En el siguiente cuadro se recogen las condiciones urbanísticas referentes a la edificabilidad según la categoría de suelo donde se admita:

Servicios al turismo ST		RAR	RAA	ECONÓMICA	AMBIENTAL	Se max
Instalaciones temáticas ST1 - ST2	Se =	0,50 · Sp	0,50 · Sp	0,50 · Sp	0,50 · Sp	< 500 m <sup>2</sup>
Centros de formación ST3 - Información ST4	Se =	0,15 · Sp				< 150 m <sup>2</sup>
Tiendas de artesanía y productos diversos – ST5	Se =	0,25 · Sp	0,25 · Sp	0,10 · Sp	0,10 · Sp	< 150 m <sup>2</sup>



## Art. P50 ESTÁNDARES DE EQUIPAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PARA EL TURISMO EN SUELO RÚSTICO

1. Los estándares que se establecen en los siguientes apartados, en defecto de regulación expresa que desarrolle las previsiones de la LEHGP, son de obligado cumplimiento para todas las modalidades y tipologías de instalaciones turísticas alojativas en suelo rústico, excepto para los alojamientos de turismo rural con rehabilitación de patrimonio (Turismo Rural I).

2. Se establecerá una o más zonas de aparcamientos para clientes, debiendo cumplir con los siguientes requerimientos:

a). Podrán situarse en superficie, disponiéndose de modo que se consiga la mejor integración en relación con las condiciones de la UAET y respecto del entorno de ubicación.

b). El número mínimo de aparcamientos (A) estará en relación con las plazas alojativas (P), según lo siguiente:

$P \leq 80$	$A = P / 3$
$P > 80$	$A = 3 \cdot \sqrt{P}$

P plazas alojativas a implantar en la UAET  
A número mínimo de aparcamientos en la UAET

c). Se realizará previsión de aparcamientos para personas con movilidad reducida (PMR) en los términos previstos en la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación. Como mínimo los siguientes:

De 20 a 40 plazas alojativas: 1 plaza de aparcamiento adaptada.

De 41 a 200 plazas alojativas: 1 más cada 40 ó fracción.

De 201 plazas en adelante: 1 más cada 100 plazas o fracción.

El recorrido entre una plaza adaptada (PMR) y la edificación se realizará como itinerario adaptado.

3. Se preverá espacio funcionalmente apto para resolver la llegada y recepción de autobuses o autocares, conforme a lo siguiente:

Hasta 40 plazas alojativas: opcional.

De 41 a 80 plazas alojativas: uno, para transporte de más de 9 personas.

De 81 a 200 plazas alojativas: uno con masa mayor de 3500 kg, para transporte de más de 9 personas.

Para más de 200 plazas alojativas: dos con masa mayor de 3500 kg, para transporte de más de 9 personas.

4. Las condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso colectivo, la seguridad de sus instalaciones y servicios, la calidad sanitaria y el tratamiento de su agua, se regirá por su normativa específica. Además se establecen las siguientes determinaciones:

a). En todos los casos se dispondrá de vaso climatizado.

b). La superficie mínima necesaria de lámina de agua se determinará en función del número de plazas alojativas y de la modalidad o el producto turístico, conforme al siguiente cuadro:



MODALIDAD Y PRODUCTO TURÍSTICO	PLAZAS ALOJATIVAS M <sup>2</sup> LÁMINA DE AGUA		
	HOTEL HOTEL APARTAMENTO APARTAMENTOS BUNGALOWS VILLAS	menor o igual a 10 plazas OPCIONAL	más de 10 y hasta 40 plazas mínimo 25 m <sup>2</sup>
Especialidades de naturaleza HOTEL RURAL CASA RURAL	menor o igual a 20 plazas OPCIONAL	más de 20 y hasta 40 plazas mínimo 25 m <sup>2</sup>	1,00 m <sup>2</sup> por plaza

- c). Las piscinas que se dispongan en establecimientos de una sola unidad alojativa, se considerarán *piscinas unifamiliares*, a los efectos del tratamiento normativo específico.
- d). En establecimientos situados por encima de la cota 450 mts (snm), podrá sustituirse la obligación de piscina por una superficie cerrada equivalente, destinada a piscina de hidromasaje y gimnasio.
- e). Cuando la piscina sea exigible, se preverá un espacio destinado a solárium, que como mínimo tendrá dos metros cuadrados por plaza alojativa. Se resolverá con zona pavimentada o césped, amueblándose con hamacas, disponiéndose un punto de ducha en proximidad.

5. **Zonas deportivas.** Se calculará la superficie mínima destinada al uso deportivo, conforme al siguiente cuadro:

menor o igual a 40 plazas	OPCIONAL	
más de 40 y hasta 80 plazas	ESPACIO DEPORTIVO EXTERIOR ESPACIO INTERIOR DESTINADO A GIMNASIO	INDISTINTO Su ≥ 50 m <sup>2</sup>
más de 80 y hasta 200 plazas	ESPACIO DEPORTIVO EXTERIOR ESPACIO INTERIOR DESTINADO A GIMNASIO	INDISTINTO Su = P <sup>2</sup> / 100
más de 200 plazas	ESPACIO DEPORTIVO EXTERIOR	Su = 2 x P

Su es la superficie del espacio deportivo interior o exterior

6. Se realizará previsión de espacio como depósito de basura, con capacidad suficiente en función del ritmo de recogida municipal. Constituirá un habitáculo cerrado, con punto de agua y desagüe que posibiliten su limpieza y desinfección.

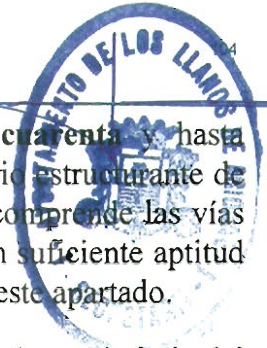
7. **Infraestructura viaria.**

Todo establecimiento turístico alojativo deberá disponer de acceso rodado desde el sistema viario de referencia hasta la UAET, en las condiciones que se señalan.

El **sistema viario de referencia** está constituido por las vías de *primer* y *segundo* nivel, contenidas en los planos de información B-4 (EL SISTEMA VIARIO-CATEGORIZACIÓN) del PTET. Además, en cuanto a *tercer* nivel, en relación con lo previsto en el siguiente apartado b), será el contenido en los planos de ordenación del presente Plan, señalados como O-4 (EL SISTEMA VIARIO-CATEGORIZACIÓN DEL SISTEMA), para lo cual las categorías de tercer y cuarto nivel, equivalen al *tercer nivel* de referencia en el PTET.

Las condiciones específicas serán las siguientes:

a). Todo establecimiento alojativo con capacidad hasta **cuarenta** plazas, podrá disponer como acceso, cualquier tipo de viario existente, o de nueva ejecución en las condiciones que el Plan permita.



b). Todo establecimiento alojativo con capacidad para más de **cuarenta** y hasta **ochenta** plazas, deberá disponer de acceso rodado desde el sistema viario estructurante de referencia hasta la UAET. A esos efectos se considera el sistema que comprende las vías de tercer y cuarto nivel del Plan, siempre que estén pavimentadas y con suficiente aptitud funcional para dar soporte a los establecimientos alojativos previstos en este apartado.

c). Para establecimientos con más de **ochenta** plazas, la UAET lindará con el viario del sistema de referencia de *primer o segundo nivel*, o en todo caso, a menos de 250 metros medidos según recorrido hasta la UAET a través de vías de tercer o cuarto nivel.

d). Cualquier edificación de una instalación turística alojativa, distará más de 50 metros de cualquier vía del sistema de referencia de *primer o segundo nivel*, excepto en asentamientos.

## 8. Redes de servicios. Electricidad.

Todo establecimiento turístico alojativo deberá disponer de electricidad, por generación autónoma o desde la red existente.

El sistema de referencia será el contenido en los planos de información B-9 (EL SISTEMA DOTACIONAL-REDES DE SERVICIOS) del PTET, donde se recoge el sistema de transporte y distribución de electricidad en alta y media tensión.

El suministro desde la red eléctrica hasta la UAET, se hará en las condiciones que se señalan.

a). Si un establecimiento turístico alojativo motivara la extensión de la red de transporte o distribución del sistema de referencia, se realizará siempre mediante canalización enterrada.

b). Todo suministro a un establecimiento alojativo turístico, desde la red de baja tensión, se realizará siempre mediante canalización enterrada.

## 9. Redes de servicios. Telefonía.

Todo establecimiento turístico alojativo con necesidad de espacio de recepción deberá disponer de servicio telefónico.

a). El servicio se dispondrá desde la red existente o por cualquier sistema de comunicaciones de nuevas tecnologías.

b). Todo suministro a un establecimiento alojativo turístico, desde cualquier punto de la red telefónica existente, se realizará siempre mediante canalización enterrada.

## 10 Administración del recurso hídrico:

a). El suministro de agua potable deberá realizarse desde la red municipal de abastecimiento, en otro caso se garantizará sus condiciones de potabilidad. Se preverá un caudal de suministro de 125 litros por plaza alojativa y día.

Se dispondrá de un depósito de reserva para un volumen de agua de 250 litros por plaza alojativa, que se ejecutará enterrado, en todo caso oculto desde cualquier perspectiva exterior, de otro modo se exigirá su acabado visto con piedra natural.

b). En orden a la adecuada administración del recurso hídrico, el Consejo Insular podrá establecer determinaciones para la obtención de agua por desalación.

c). La reutilización de las aguas residuales depuradas para riego de jardines, será obligatoria en actuaciones con más de VEINTE plazas.



## Art. P51 MATRIZ DE USOS

1. El mantenimiento o introducción de un uso en relación con una determinada unidad territorial, se establece en las fichas que siguen a continuación y que componen la matriz de usos, según las siguientes definiciones:

P	USO PRINCIPAL
N	USO PROHIBIDO
M	MANTENIMIENTO DEL USO SI PREEXISTE
C	USO COMPATIBLE
V	USO PROVISIONAL

- a). Cuando el uso preexista y pueda, o deba, mantenerse en situación de compatibilidad, se designa con **(M)**.
- b). Si el uso es el principal de la unidad territorial se designa con **(P)**.
- c). Cuando se designa con **(C)**, quiere decir que el uso es compatible y podrá introducirse en la unidad territorial.
- d). Si el uso no es compatible en la unidad territorial, se prohíbe su mantenimiento o introducción, se designa con **(N)**.
- e). Cuando se admita como uso provisional, se designa con **(V)**.
- f). Cuando una celda de la matriz de usos se encuentre vacía, sin asignación de letra, es que el uso o actividad en esa unidad resulta improcedente y carece de sentido. En otro caso se estará a lo expresado en el punto siguiente.
- g). Cuando una celda de la fila correspondiente a la clave agregada que define el uso pormenorizado (compuesta por dos letras) tenga designación, esa columna correspondiente a los distintos usos desagregados se mantiene vacía porque quiere decir que todos tienen la misma determinación que la cabecera.
- h). Se reseñan en gris los recintos en espacio natural protegido, para los que prevalecerá la normativa específica correspondiente. En todo caso, hay situaciones de inadmisión transitoria hasta el desarrollo de la normativa pormenorizada, por la condición de suelo RPN, en ese caso se designa con **(Nt)**.

2. En función de la categoría de suelo rústico prevista para una concreta unidad territorial, se establece en los siguientes cuadros y conforme a la clasificación determinada en el artículo P8.2, la regulación del uso o actividad según las definiciones conceptuales establecidas anteriormente.

### 3. Cuestiones aclaratorias y de método:

- a). Los usos, instalaciones o construcciones admitidos en la matriz de usos y que no dispongan de regulación específica en estas normas, se sujetarán a las condiciones urbanísticas generales.
- b). Sobre la matriz de uso prevalecerá las determinaciones particulares que expresamente contemple esta normativa para el mantenimiento o introducción de un uso, sin perjuicio de los condicionantes derivados de la aplicación de normas sectoriales o específicas. Por tanto, cuando exista contradicción con la matriz de usos, prevalecerán las determinaciones de texto.
- c). Si existiera prohibición (N) contraponiéndose a una indicación de mantenimiento (M), en texto o matriz de usos, se ha de entender que prevalece el mantenimiento (M), aunque pueda no resultar compatible (N) la introducción del uso.





USO - CATEGORÍA	clave	SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN NATURAL														PROTECCIÓN CULTURAL		SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN COSTERA				
		1	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	1.1	1.2	1	2	3	C			
GLOBAL	PORMENORIZADO	FUNERARIOS	7	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N		
		ABASTOS	8	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N		
		TRANSPORTE	9	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N		
			10	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N		
			11	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N		
			12	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N		
			13	N	N	N	M	M	N	N	N	N	N	M	C	N	N	N	N	N	N	
		ENERGÍA	14	N	N	N	N	C	C	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	
			AGUA	15	M	M	N	C	C	N	N	N	M	N	N	C	C	C	C	C	C	
		TELECOMUNICACIONES OTROS	16	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	
			17	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	
			18	N	N	N	N	C	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	
			19	N	N	N	C	C	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	
			20	N	N	N	N	C	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	
			21	N	N	N	C	C	N	N	N	N	N	C	C	N	N	N	N	N	N	
			22	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	C	N	N	N	N	N	
			23	N	N	N	C	C	N	N	N	N	C	N	N	N	C	N	N	N	C	
			24	N	N	N	C	C	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	
			25	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	
			ESPARCIMENTO	L ESPACIOS LIBRES:	PARQUES	QL	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N
		PLAZAS y JARDINES			JL	N	N	N	N	N	M	N	N	N	N	N	N	N	C	C	C	C
		ÁREAS DE JUEGO			AL	N	N	N	N	N	C	N	N	N	N	N	N	N	C	C	C	C
		N OTRAS ÁREAS:		RESIDUALES	RN	N	M	M	N	M	C	M	M	M	M	M	C	C	M	M	M	M
				NATURALEZA	NN	N	N	N	N	C	C	C	C	C	N	C	C	C	C	C	C	C
				LITORAL	NL						C								C	C	C	C
O INFRAESTRUCTURAS CULTURALES Y DE OCIO	IO																					
1							N									N	N	N	C			
2							C									N	N	N	C			
3.1							C									C	C	C	C			
3.2							C									C	C	C	C			
4	N	N		N	N	C	N	C	N	N	N	N	N	N	P	P	N	N	N			
5	N	N		N	N	C	N	C	N	N	C	N	N	C	C	N	N	N	N			
6	N	N		N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N			
7	N	N		N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N			
8	N	N		N	N	N	C	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N			
9.1	N	N		N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N			
9.2	N	N		N	N	M	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N			
10	N	N		N	N	C	N	N	N	N	C	N	N	N	N	N	N	N	N			
11							C	C									C	C	C			
INDUSTRIAL	U EXTRACTIVO	EU		1	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N		
		2		N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N		
		3		N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N		
		4		N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N		
		5							C											C		
		6	N	N	N	N	N	C	C	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N		
		MANUFACTURAS ALIMENTACIÓN y TABACO	AU	1	N																	
			2	N																		
			3	N																		
			4	N																		
			5	N																		
			6	N																		
			7	N																		
			8	N																		
			9	N																		
			10	N																		
			11	N																		
	12		N																			
	13		N																			
	14		N																			
	15		N																			
	16		N																			
	17	C																				
	MANUFACTURAS VARIAS	VU	1	N																		
		2	N																			
		3	N																			
		4	N																			
		5	N																			
		6	N																			
		7	N																			
		8	N																			
		9	N																			
		10	N																			
		11	N																			
		12	N																			
	CONSTRUCCIÓN	CJ	1	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N			
		2																				
		3																				
		4																				
		5																				
		6																				
		7																				
		8																				
	VERTIDOS	TJ	1	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N			
		2																				
3																						
MEDIOAMBIENTAL	M PRESERVACIÓN Y RECUPERACIÓN	PM	1	P	C	P	P	P	C	P	C	C	P	C	C	C	C	P	P	P		
		2	C	P	C	C	C	C	N	C	P	P	C	P	C	C	C	C	C	C		
		3	C	C	C	N	C	C	C	C	N	N	C	N	N	C	C	C	C	C	C	
		4	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	



















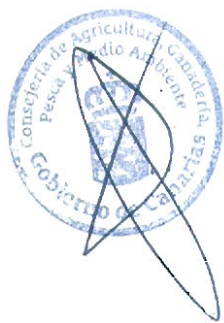


SUELO RUSTICO DE ASENTAMIENTO RURAL

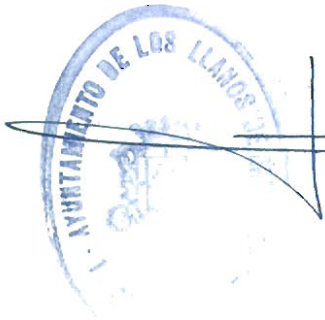
USO - CATEGORIA	clave	SUELO RUSTICO DE ASENTAMIENTO RURAL																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
		BA1	BA2	POB1	POB2	POB3	HER	TRI	ROS	LO1	LO2	LO3	LO4	LO5	LO6	T11	T12	T13	CP1	CP2	TO1	TO2	TO3	TO4	T14	T15	T16	T17	T18	T19	T20	T21	T22	T23	T24	T25	T26	T27	T28	T29	T30	T31	T32	T33	T34	T35	T36	T37	T38	T39	T40	T41	T42	T43	T44	T45	T46	T47	T48	T49	T50	T51	T52	T53	T54	T55	T56	T57	T58	T59	T60	T61	T62	T63	T64	T65	T66	T67	T68	T69	T70	T71	T72	T73	T74	T75	T76	T77	T78	T79	T80	T81	T82	T83	T84	T85	T86	T87	T88	T89	T90	T91	T92	T93	T94	T95	T96	T97	T98	T99	T100	T101	T102	T103	T104	T105	T106	T107	T108	T109	T110	T111	T112	T113	T114	T115	T116	T117	T118	T119	T120	T121	T122	T123	T124	T125	T126	T127	T128	T129	T130	T131	T132	T133	T134	T135	T136	T137	T138	T139	T140	T141	T142	T143	T144	T145	T146	T147	T148	T149	T150	T151	T152	T153	T154	T155	T156	T157	T158	T159	T160	T161	T162	T163	T164	T165	T166	T167	T168	T169	T170	T171	T172	T173	T174	T175	T176	T177	T178	T179	T180	T181	T182	T183	T184	T185	T186	T187	T188	T189	T190	T191	T192	T193	T194	T195	T196	T197	T198	T199	T200	T201	T202	T203	T204	T205	T206	T207	T208	T209	T210	T211	T212	T213	T214	T215	T216	T217	T218	T219	T220	T221	T222	T223	T224	T225	T226	T227	T228	T229	T230	T231	T232	T233	T234	T235	T236	T237	T238	T239	T240	T241	T242	T243	T244	T245	T246	T247	T248	T249	T250	T251	T252	T253	T254	T255	T256	T257	T258	T259	T260	T261	T262	T263	T264	T265	T266	T267	T268	T269	T270	T271	T272	T273	T274	T275	T276	T277	T278	T279	T280	T281	T282	T283	T284	T285	T286	T287	T288	T289	T290	T291	T292	T293	T294	T295	T296	T297	T298	T299	T300	T301	T302	T303	T304	T305	T306	T307	T308	T309	T310	T311	T312	T313	T314	T315	T316	T317	T318	T319	T320	T321	T322	T323	T324	T325	T326	T327	T328	T329	T330	T331	T332	T333	T334	T335	T336	T337	T338	T339	T340	T341	T342	T343	T344	T345	T346	T347	T348	T349	T350	T351	T352	T353	T354	T355	T356	T357	T358	T359	T360	T361	T362	T363	T364	T365	T366	T367	T368	T369	T370	T371	T372	T373	T374	T375	T376	T377	T378	T379	T380	T381	T382	T383	T384	T385	T386	T387	T388	T389	T390	T391	T392	T393	T394	T395	T396	T397	T398	T399	T400	T401	T402	T403	T404	T405	T406	T407	T408	T409	T410	T411	T412	T413	T414	T415	T416	T417	T418	T419	T420	T421	T422	T423	T424	T425	T426	T427	T428	T429	T430	T431	T432	T433	T434	T435	T436	T437	T438	T439	T440	T441	T442	T443	T444	T445	T446	T447	T448	T449	T450	T451	T452	T453	T454	T455	T456	T457	T458	T459	T460	T461	T462	T463	T464	T465	T466	T467	T468	T469	T470	T471	T472	T473	T474	T475	T476	T477	T478	T479	T480	T481	T482	T483	T484	T485	T486	T487	T488	T489	T490	T491	T492	T493	T494	T495	T496	T497	T498	T499	T500	T501	T502	T503	T504	T505	T506	T507	T508	T509	T510	T511	T512	T513	T514	T515	T516	T517	T518	T519	T520	T521	T522	T523	T524	T525	T526	T527	T528	T529	T530	T531	T532	T533	T534	T535	T536	T537	T538	T539	T540	T541	T542	T543	T544	T545	T546	T547	T548	T549	T550	T551	T552	T553	T554	T555	T556	T557	T558	T559	T560	T561	T562	T563	T564	T565	T566	T567	T568	T569	T570	T571	T572	T573	T574	T575	T576	T577	T578	T579	T580	T581	T582	T583	T584	T585	T586	T587	T588	T589	T590	T591	T592	T593	T594	T595	T596	T597	T598	T599	T600	T601	T602	T603	T604	T605	T606	T607	T608	T609	T610	T611	T612	T613	T614	T615	T616	T617	T618	T619	T620	T621	T622	T623	T624	T625	T626	T627	T628	T629	T630	T631	T632	T633	T634	T635	T636	T637	T638	T639	T640	T641	T642	T643	T644	T645	T646	T647	T648	T649	T650	T651	T652	T653	T654	T655	T656	T657	T658	T659	T660	T661	T662	T663	T664	T665	T666	T667	T668	T669	T670	T671	T672	T673	T674	T675	T676	T677	T678	T679	T680	T681	T682	T683	T684	T685	T686	T687	T688	T689	T690	T691	T692	T693	T694	T695	T696	T697	T698	T699	T700	T701	T702	T703	T704	T705	T706	T707	T708	T709	T710	T711	T712	T713	T714	T715	T716	T717	T718	T719	T720	T721	T722	T723	T724	T725	T726	T727	T728	T729	T730	T731	T732	T733	T734	T735	T736	T737	T738	T739	T740	T741	T742	T743	T744	T745	T746	T747	T748	T749	T750	T751	T752	T753	T754	T755	T756	T757	T758	T759	T760	T761	T762	T763	T764	T765	T766	T767	T768	T769	T770	T771	T772	T773	T774	T775	T776	T777	T778	T779	T780	T781	T782	T783	T784	T785	T786	T787	T788	T789	T790	T791	T792	T793	T794	T795	T796	T797	T798	T799	T800	T801	T802	T803	T804	T805	T806	T807	T808	T809	T810	T811	T812	T813	T814	T815	T816	T817	T818	T819	T820	T821	T822	T823	T824	T825	T826	T827	T828	T829	T830	T831	T832	T833	T834	T835	T836	T837	T838	T839	T840	T841	T842	T843	T844	T845	T846	T847	T848	T849	T850	T851	T852	T853	T854	T855	T856	T857	T858	T859	T860	T861	T862	T863	T864	T865	T866	T867	T868	T869	T870	T871	T872	T873	T874	T875	T876	T877	T878	T879	T880	T881	T882	T883	T884	T885	T886	T887	T888	T889	T890	T891	T892	T893	T894	T895	T896	T897	T898	T899	T900	T901	T902	T903	T904	T905	T906	T907	T908	T909	T910	T911	T912	T913	T914	T915	T916	T917	T918	T919	T920	T921	T922	T923	T924	T925	T926	T927	T928	T929	T930	T931	T932	T933	T934	T935	T936	T937	T938	T939	T940	T941	T942	T943	T944	T945	T946	T947	T948	T949	T950	T951	T952	T953	T954	T955	T956	T957	T958	T959	T960	T961	T962	T963	T964	T965	T966	T967	T968	T969	T970	T971	T972	T973	T974	T975	T976	T977	T978	T979	T980	T981	T982	T983	T984	T985	T986	T987	T988	T989	T990	T991	T992	T993	T994	T995	T996	T997	T998	T999	T1000	T1001	T1002	T1003	T1004	T1005	T1006	T1007	T1008	T1009	T1010	T1011	T1012	T1013	T1014	T1015	T1016	T1017	T1018	T1019	T1020	T1021	T1022	T1023	T1024	T1025	T1026	T1027	T1028	T1029	T1030	T1031	T1032	T1033	T1034	T1035	T1036	T1037	T1038	T1039	T1040	T1041	T1042	T1043	T1044	T1045	T1046	T1047	T1048	T1049	T1050	T1051	T1052	T1053	T1054	T1055	T1056	T1057	T1058	T1059	T1060	T1061	T1062	T1063	T1064	T1065	T1066	T1067	T1068	T1069	T1070	T1071	T1072	T1073	T1074	T1075	T1076	T1077	T1078	T1079	T1080	T1081	T1082	T1083	T1084	T1085	T1086	T1087	T1088	T1089	T1090	T1091	T1092	T1093	T1094	T1095	T1096	T1097	T1098	T1099	T1100	T1101	T1102	T1103	T1104	T1105	T1106	T1107	T1108	T1109	T1110	T1111	T1112	T1113	T1114	T1115	T1116	T1117	T1118	T1119	T1120	T1121	T1122	T1123	T1124	T1125	T1126	T1127	T1128	T1129	T1130	T1131	T1132	T1133	T1134	T1135	T1136	T1137	T1138	T1139	T1140	T1141	T1142	T1143	T1144	T1145	T1146	T1147	T1148	T1149	T1150	T1151	T1152	T1153	T1154	T1155	T1156	T1157	T1158	T1159	T1160	T1161	T1162	T1163	T1164	T1165	T1166	T1167	T1168	T1169	T1170	T1171	T1172	T1173	T1174	T1175	T1176	T1177	T1178	T1179	T1180	T1181	T1182	T1183	T1184	T1185	T1186	T1187	T1188	T1189	T1190	T1191	T1192	T1193	T1194	T1195	T1196	T1197	T1198	T1199	T1200	T1201	T1202	T1203	T1204	T1205	T1206	T1207	T1208	T1209	T1210	T1211	T1212	T1213	T1214	T1215	T1216	T1217	T1218	T1219	T1220	T1221	T1222	T1223	T1224	T1225	T1226	T1227	T1228	T1229	T1230	T1231	T1232	T1233	T1234	T1235	T1236	T1237	T1238	T1239	T1240	T1241	T1242	T1243	T1244	T1245	T1246	T1247	T1248	T1249	T1250	T1251	T1252	T1253	T1254	T1255	T1256	T1257	T1258	T1259	T1260	T1261	T1262	T1263	T1264	T1265	T1266	T1267	T1268	T1269	T1270	T1271	T1272	T1273	T1274	T1275	T1276	T1277	T1278	T1279	T1280	T1281	T1282	T1283	T1284	T1285	T1286	T1287	T1288	T1289	T1290	T1291	T1292	T1293	T1294	T1295	T1296	T1297	T1298	T1299	T1300	T1301	T1302	T1303	T1304	T1305	T1306	T1307	T1308	T1309	T1310	T1311	T1312	T1313	T1314	T1315	T1316	T1317	T1318	T1319	T1320	T1321	T1322	T1323	T1324	T1325	T1326	T1327	T1328	T1329	T1330	T1331	T1332	T1333	T1334	T1335	T1336	T1337	T1338	T1339	T1340	T1341	T1342	T1343	T1344	T1345	T1346	T1347	T1348	T1349	T1350	T1351	T1352	T1353	T1354	T1355	T1356	T1357	T1358	T1359	T1360	T1361	T1362	T1363	T1364	T1365	T1366	T1367	T1368	T1369	T1370	T1371	T1372	T1373	T1374	T1375	T1376	T1377	T1378	T1379	T1380	T1381	T1382	T1383	T1384	T1385	T1386	T1387	T1388	T1389	T1390	T1391	T1392	T1393	T1394	T1395	T1396	T1397	T1398	T1399	T1400	T1401	T1402	T1403	T1404	T1405	T1406	T1407	T1408	T1409	T1410	T1411	T1412	T1413	T1414	T1415	T1416	T1417	T1418	T1419	T1420	T1421	T1422	T1423	T1424	T1425	T1426	T1427	T1428	T1429	T1430	T1431	T1432	T1433	T1434	T1435	T1436	T1437	T1438	T1439	T1440	T1441	T1442	T1443	T1444	T1445	T1446	T1447	T1448	T1449	T1450	T1451	T1452	T1453	T1454	T1455	T1456	T1457	T1458	T1459	T1460	T1461







USO - CATEGORIA		clave	ASENTAMIENTO RURAL						
GLOBAL	PORMENORIZADO		T15	M01	M02	M03	J01	P01	
AGRICOLA	A DIVERSO	DA	C	M	M	M	C	M	
	REGADIO	RA							
	HERBACEOS	1	C	C	C	C	C	C	
	AGRICOLA INTENSIVO	2	M	M	M	N	M	N	
	SECANO	SA							
	FRUTALES	1	C	C	C	C	C	C	
	ERIALES	2	M	M	M	C	M	C	
	ALMACENAJE, PROTECCIONES Y OTROS	PA							
	1	N	N	N	N	N	N	N	
	2	N	N	N	N	N	C	N	
	3	C	C	C	N	C	N		
	4	N	N	N	N	C	N		
	5.1	C	C	C	C	C	C	C	
	5.2	C	C	C	C	C	C	C	
	5.3	C	C	C	C	C	C	C	
	6	N	N	N	N	N	C	N	
	7	C	C	C	C	C	C	C	
	8	C	C	C	C	C	C	C	
	9	N	N	N	N	N	C	N	
	SISTEMAS PARA EL RIEGO	EA							
	1	N	N	N	N	N	N	N	
	2.1	M	M	M	M	M	M	M	
	2.2	C	C	C	C	C	C	C	
	3	C	C	C	C	C	C	C	
	FORESTAL	FA	N	N	N	N	N	N	
EXPLOTACION FAMILIAR	FG	C	C	C	N	C	N		
EXPLOTACION GANADERA	EG								
1	M	M	M	M	M	M	M		
2	M	N	N	N	N	M	N		
3	N	N	N	N	N	N	N		
4	N	N	N	N	N	N	N		
PASTOREO	PG	N	N	N	N	N	N		
ACTIVIDAD PESQUERA	EP								
IP									
1									
2	N	N	N	N	N	N	N		
3	N	N	N	N	N	N	N		
VIVIENDA libre o protegida	VR								
NUEVA CONSTRUCCION	1.1								
1.2	P	P	P	P	P	P	P		
REHABILITACION	2	C	C	C	C	C	C		
OTROS	3	C	C	C	C	C	C		
RESIDENCIA COLECTIVA	CR	N	C	C	N	C	N		
ALOJAMIENTO TEMPORAL	TT								
1.1	C	C	C	C	C	C	C		
1.2	C	C	C	C	C	C	C		
hasta 40 plazas	2.1	C	C	C	C	N	C		
≤ 40 plazas	2.2	N	N	N	N	N	N		
≤ 40 plazas	2.3	C	C	C	C	N	C		
≤ 40 plazas	2.4	N	N	N	N	N	N		
entre 40 y 200 plazas	2.5	C	C	C	C	N	C		
40 < P ≤ 200	2.6	N	N	N	N	N	N		
40 < P ≤ 80	2.7	C	C	C	C	N	C		
40 < P ≤ 80	2.8	N	N	N	N	N	N		
más de 200 plazas	2.9	N	N	N	N	N	N		
> 200 plazas	2.10	N	N	N	N	N	N		
hasta 40 plazas	3.1	C	C	C	C	C	C		
≤ 40 plazas	3.2	C	C	C	C	C	C		
≤ 40 plazas	3.3	C	C	C	C	C	C		
≤ 40 plazas	3.4	N	N	N	N	N	N		
4.1	N	N	N	N	N	N	N		
4.2	N	N	N	N	N	N	N		
SERVICIOS AL TURISMO	ST								
1	C	C	C	N	C	N			
2	C	C	C	N	C	N			
3	N	N	N	N	N	N			
4	N	N	N	N	N	N			
5	N	C	C	N	C	N			
EDUCATIVO - CULTURAL	EQ	N	C	C	N	C	N		
DEPORTIVO	PQ	N	C	C	N	N	N		
RECREATIVO	RQ	N	C	C	N	C	N		
CIRCULATORIO	CG								
1	C	C	C	N	C	N			
2	C	C	C	N	C	N			
3	C	C	C	C	C	C			
4	C	C	C	C	C	C			
5	C	C	C	C	C	C			
COMERCIAL	CQ	M	M	M	N	M	N		
VEHICULOS	1	N	N	N	N	N	N		
2	N	N	N	N	N	N	N		
COMERCIO MAYOR	3	N	N	N	N	N	N		
COMERCIO MENOR	4	N	C	C	N	N	N		
5	N	N	N	N	N	N	N		
6	N	N	N	N	N	N	N		
7	C	C	C	N	C	N			
8	N	N	N	N	N	N	N		
9	N	C	C	N	C	N			
10	N	C	C	N	C	N			
11	N	N	N	N	N	N	N		
12	N	N	N	N	N	N	N		
RESTAURACION	13	C	C	C	C	C	C		
ALMACENAJE	14	N	N	N	N	N	N		
SERVICIOS DIVERSOS	DQ								
1	N	N	N	N	N	N	N		
2	N	N	N	N	N	N	N		
3									
4	N	C	N	N	C	N			
5	N	N	N	N	N	N	N		
SOCIAL:	SQ								
SANITARIO	1	N	N	N	N	C	N		
ASISTENCIAL	2	N	C	C	C	C	C		
RELIGIOSO	3	N	C	C	C	C	C		
ASOCIATIVO	4	N	C	C	C	C	C		
CONGRESUAL	5	N	N	C	N	N	N		
ADMINISTRATIVO	AD	N	N	N	N	N	N		
OTROS SISTEMAS	IQ								
PROTECCION Y SALUBRIDAD	1	N	C	C	N	C	N		
2	N	C	C	N	C	N			
3	N	N	N	N	N	N	N		
4	N	N	N	N	N	N	N		
5	N	N	N	N	N	N	N		
6	C	C	C	C	C	C	C		



USO - CATEGORIA		ASENTAMIENTO RURAL						
GLOBAL	PORMENORIZADO	Clave	ITS	M01	M02	M03	J01	P01
	FUNERARIOS	7	N	N	N	N	N	N
	ABASTOS	8	N	N	N	N	C	N
	TRANSPORTE	9	N	C	N	N	N	N
		10	N	C	N	N	N	N
		11	N	N	N	N	N	N
		12	N	C	N	N	N	N
		13	M	M	M	M	M	M
	ENERGIA	14	C	C	C	C	C	C
	AGUA	15	C	C	C	C	C	C
	TELECOMUNICACIONES	16	N	N	N	N	N	N
	OTROS	17	N	C	C	N	C	N
		18	N	N	N	N	N	N
		19	N	N	N	N	N	N
		20	N	N	N	N	N	N
		21	C	C	C	N	C	N
		22	N	N	N	N	N	N
		23	N	N	N	N	N	N
		24	C	C	C	N	C	N
		25	N	N	N	N	N	N
ESPARCIMIENTO	L ESPACIOS LIBRES:							
	PARQUES	QL	N	N	N	N	N	N
	PLAZAS y JARDINES	JL	C	C	C	N	C	N
	AREAS DE JUEGO	AL	C	C	C	C	C	C
	N OTRAS AREAS:							
	RESIDUALES	RN	C	C	C	C	C	C
	NATURALEZA	NN	N	N	N	N	C	N
	LITORAL	NL						
	O INFRAESTRUCTURAS CULTURALES Y DE OCIO	IO						
		1						
		2	N	N	N	N	N	N
		3.1						
		3.2						
		4	N	N	N	N	N	N
		5	N	N	N	N	N	N
		6	N	N	N	N	N	N
		7	N	C	M	N	N	N
		8	N	N	N	N	N	N
		9.1	N	N	N	N	N	N
		9.2	N	N	N	N	N	N
		10	N	C	C	N	N	N
		11						
INDUSTRIAL	II EXTRACTIVO	EU						
		1	N	N	N	N	N	N
		2	N	N	N	N	N	N
		3	N	N	N	N	N	N
		4	N	N	N	N	N	N
		5						
		6	N	N	N	N	N	N
	MANUFACTURAS ALIMENTACIÓN y TABACO	AU	M	M	M	N	M	N
		1	N	N	N	N	N	N
		2	N	N	N	N	N	N
		3	N	N	N	N	N	N
		4	N	N	N	N	N	N
		5	N	N	N	N	C	N
		6	N	N	N	N	C	N
		7	C	C	C	N	C	N
		8	N	N	N	N	C	N
		9	N	N	N	N	C	N
		10	N	N	N	N	C	N
		11	N	C	N	N	C	N
		12	C	C	C	N	C	N
		13	N	C	C	N	C	N
		14	N	C	C	N	C	N
		15	N	C	N	N	C	N
		16	C	C	C	N	C	N
		17	C	C	C	N	C	N
	MANUFACTURAS VARIAS	VU						
	TEXTIL	1	N	N	N	N	C	N
	MADERA y PAPEL	2	N	C	C	N	C	N
		3	N	N	N	N	N	N
	EDICIÓN y ARTES GRÁFICAS	4	N	N	N	N	C	N
	QUÍMICA y PLÁSTICOS	5	N	N	N	N	C	N
		6	N	N	N	N	N	N
	METALURGIA y TALLERES	7	N	N	N	N	N	N
		8	N	C	C	N	C	N
		9	N	C	C	N	C	N
	MAQUINARIA y EQUIPOS	10	N	N	N	N	N	N
		11	N	N	N	N	N	N
	TRANSPORTE	12	N	N	N	N	N	N
		13	N	N	N	N	N	N
		14	M	C	C	N	C	N
	ARTESANIA y OTRAS	15	N	N	N	N	N	N
		16	C	C	C	N	C	N
		17	C	C	C	N	C	N
	CONSTRUCCIÓN	CU						
		1	N	N	N	N	N	N
		2	N	N	N	N	N	N
		3	N	N	N	N	N	N
		4	N	N	N	N	N	N
		5	N	N	N	N	N	N
		6	N	C	C	N	C	N
	VERTIDOS	TU						
		1	N	N	N	N	N	N
		2	N	N	N	N	N	N
		3	N	N	N	N	N	N
MEDIOAMBIENTAL	M PRESERVACIÓN Y RECUPERACIÓN	PM						
		1						
		2						
		3						
		4	C	C	C	C	C	C



USO - CATEGORIA		clave	SUELO RUSTICO DE ASENTAMIENTO AGRICOLA																							
			1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	2	3.1	3.2	3.3	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	4.10	5.1	5.2	5.3		
GLOBAL AGRICOLA	PORMENORIZADO	DA	C	C	C	C	C	C	C	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P		
		RA	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	
	HERBACEOS AGRICOLA INTENSIVO	1	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	
		2	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	
	SECANO	SA	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	
		FRUTALES	1	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	
	ALMACENAJE, PROTECCIONES Y OTROS	PA	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	
		ERIALES	2	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	
	SISTEMAS PARA EL RIEGO	FORESTAL	1	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	
			2	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	
			3	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	
			4	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	
			5.1	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	
			5.2	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	
			5.3	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N
6			C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	
7			C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	
GANADERO	EXPLOTACION FAMILIAR	FG	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C		
		EG	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C		
PESQUERO	ACTIVIDAD PESQUERA	EP	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N		
		IP	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N		
RESIDENCIAL	VIVIENDA libre o protegida NUEVA CONSTRUCCION	1	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N		
		2	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N		
		3	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N		
		4	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N		
TURISMO	ALQUILAMIENTO TEMPORAL	1	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C		
		2	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C		
		3	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C		
		4	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C		
SISTEMAS GENERALES	EDUCATIVO - CULTURAL DEPORTIVO RECREATIVO CIRCULATORIO	1	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N		
		2	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N		
		3	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N		
		4	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N		
		5	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N		
		6	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N		
		7	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N		
		8	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N		
		9	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N		
		10	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N		
EQUIPAMIENTOS	COMERCIAL	1	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N		
		2	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N		
		3	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N		
		4	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N		
		5	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N		
		6	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N		
		7	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N		
		8	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N		
		9	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N		
		10	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N		





## Art. P52 SUELO RUSTICO DE PROTECCIÓN NATURAL (RPN).

1. Con esta categoría se delimitan determinadas zonas en virtud de sus valores de naturalidad, conforme dispone el artículo 55.a).1 del TROTEN. Se consideran tres subcategorías: RPN-1, RPN-2 y RPN-3; con los conceptos que se reseñan en el artículo E46.

Las categorías en espacio natural protegido, RPN-1 y RPN-2, se recogen en virtud de la Disposición Transitoria Quinta del TROTEN, tanto para los espacios que disponen de plan o norma con aprobación definitiva, como la categoría transitoria para los que no se encuentren aprobados definitivamente.

### 2. Normas generales de protección.

a). En relación con las finalidades de la Ley 11/1990, de 13 de Julio, de Prevención del Impacto Ecológico, se someterá al menos a **Evaluación Básica de Impacto Ecológico**, todo proyecto o actividad, ya sea de nuevo desarrollo o de ampliación, a realizar en la categoría de suelo rústico de protección natural.

b). En estas zonas, el uso del suelo queda restringido a los usos actuales y aprovechamientos tradicionales. No podrán ser transformadas o roturadas tal que impliquen modificación de su aspecto natural o lesionen los valores que se quieran proteger.

c). Se prohíben las nuevas roturaciones, extracción de áridos, tierras o arenas y cualquier tipo de aprovechamiento de los minerales (excluido el agua).

d). La ejecución de obras en estas áreas que impliquen movimientos de tierras con excavaciones, desmontes o terraplenes, contemplará la restitución del terreno a su estado natural. Se prohíbe expresamente el vertido de escombros por las laderas y acantilados.

En las obras de canalización de aguas, trazado de pistas, redes de servicios, etc., se elegirá la solución óptima entre varias alternativas evitando impactos al entorno y paisaje.

e). Se prohíbe cualquier superficie o volumen en relación de contraste con el entorno natural, cuidando a estos efectos los materiales y color de las construcciones, cerramientos o vallados, debiendo quedar perfectamente integrados en el paisaje.

f). La limpieza de vegetación en bordes de carreteras o caminos, o de matorral en general, se realizará en época distinta a la de nidificación de las aves. Se considerará para la zona entre el 15 de Febrero y el 15 de Mayo.

g). No se podrán introducir especies exóticas vegetales, salvo las simientes de las que son objeto de cultivo tradicional. Tampoco se podrán liberar especies animales ajenas a la fauna de la Isla.

### 3. Normas particulares de protección

Como complemento de las determinaciones generales se tienen las siguientes condiciones específicas:

a). Los proyectos de ejecución de nuevas pistas o carreteras requerirán la declaración de interés general y la justificación del trazado elegido frente a otras alternativas, que se acompañará de la correspondiente evaluación de impacto ecológico.

b). El ganado caprino se reducirá al de uso doméstico familiar, estabulado, en los casos que lo hubiere, prohibiéndose el pastoreo en estas zonas.

c). Sólo se podrá realizar construcciones e instalaciones vinculadas al entretenimiento y servicio de obras públicas ya establecidas. Sin embargo, con carácter excepcional podrán autorizarse edificaciones de interés general, cuyo emplazamiento está vinculado al uso



recreativo, científico o cultural de estos espacios naturales; y obras declaradas de utilidad pública preferente y que no puedan ser emplazadas en otras zonas.

d). Si no hubiera alternativa, se podrán realizar obras relacionadas con los aprovechamientos hidráulicos y su infraestructura. Se justificará en el correspondiente proyecto su adecuación ambiental y necesidades volumétricas.

e). Se podrá realizar aprovechamiento de áridos en el barranco de Las Angustias siempre que se realice sin la conjunción de instalaciones fijas y adecuando su emplazamiento respecto de las vistas desde puntos dominantes, en todo caso se estará a lo dispuesto por el Consejo Insular de Aguas.

f). Todas las medidas de protección del medio natural se extremarán en su aplicación para la zona del acantilado litoral, faja perteneciente a las unidades RPN-2.4 y RPN-3.5.

g). En general para todas las unidades RPN se prohíbe cualquier tipo de construcción, salvo las de mantenimiento de la infraestructura hidráulica existente y las obras de encauzamiento que eviten riesgos por avenida de aguas.

No se realizarán nuevas aperturas de vías rodadas.

Se adoptarán las medidas necesarias de protección del suelo, gea, flora, fauna, paisaje, aguas y demás elementos naturales, impidiendo la introducción de especies exóticas animales o vegetales, y la transformación del territorio que deberá mantenerse en su vocación natural.

h). La compatibilidad territorial de actividades y construcciones se regirá por lo dispuesto en la matriz de usos para las distintas unidades categorizadas como suelo rústico de protección natural, en particular se tiene lo siguiente:

1. En el suelo RPN-2.4 se formularán los PATs que desarrollen el sistema deportivo y de ocio "SDO-1 Campo de Golf", con las condiciones impuestas en estas normas urbanísticas y en el PTET.
2. La admisión de los usos IO4, IO5, IO6 y ST5 en RPN-2.4 se limita a la parte coincidente con la delimitación del SDO-1, integrados en los PATs que desarrollen las actuaciones hoteleras.
3. La admisión del uso IO10 en RPN-2.4 se limita a la parte coincidente con Z134001 dentro del "SDO-1 Campo de Golf".
4. Se admiten los usos ST1 y ST2 en RPN-2.4 excepto en la parte de esta categoría que está en Z0 del PTET.
5. Los usos PA3, AU12, FG y EG no se admitirán en la parte del RPN-2.5 que invade a Z113001.

#### **Art. P53 SUELO RUSTICO DE PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA (RPP).**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 55.a).2. del TROTEN, se han delimitado suelos rústicos con la categoría de **protección paisajística**, en razón del valor paisajístico, natural o antropizado, y de las características fisiográficas de los terrenos.

2. En los planos de ordenación O-1 (MODELO PLANIFICADO - CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN ESPECÍFICA) y O-2 (SISTEMA TERRITORIAL - NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN), se expresan los suelos sujetos a esta categorización:

RPP-1 GEOMORFOLOGÍA DE VALOR AMBIENTAL (Acantilados, barrancos y otros con valor geobotánico): Unidades que abarcan laderas improductivas y seminaturalizadas, malpaíses, lavas históricas y algunos cauces de barranco, también algunos intersticios agrarios. La finalidad de conservación será el objetivo principal, por lo que se evitará cualquier transformación territorial no expresamente autorizada, sin perjuicio de la limpieza necesaria para la recuperación de elementos del espacio antropizado.



RPP-2 FISIOGRAFÍA DE INTERÉS (Espacios con valor ambiental y paisajístico): Unidades en las que el espacio agrario está más presente, admitiéndose la limpieza necesaria para la recuperación de elementos del espacio antropizado, con recuperación de paredes, etc, que permita la reposición de cultivos.

3. Los usos y construcciones permitidos tendrán siempre como objetivo la recuperación del espacio natural o antropizado, a los efectos de la mejora del paisaje. Respetarán las características ambientales del lugar de emplazamiento y su entorno, con recuperación de elementos y rasgos que contribuyan a la mejora del paisaje natural o antropizado.

4. La compatibilidad territorial de actividades y construcciones se regirá por lo dispuesto en la matriz de usos para las distintas unidades categorizadas como suelo rústico de protección paisajística, en particular se tiene lo siguiente:

a). La compatibilidad establecida para el uso AU12, en ciertas unidades, está condicionada a la ejecución enterrada, realizándose conforme se dispone en el artículo P48.4.d).

b). Se admitirán redes de energía cuando deban servir a instalaciones o construcciones permitidas, en cualquier caso tendrá que realizarse totalmente enterradas hasta la conexión con las redes aéreas existentes.

c). La admisión de IO10 (Instalaciones típicas: espacios para la práctica ecuestre, cuadras, abrevaderos, etc.) en RPP está sujeta a las siguientes limitaciones:

1. RPP-1.1: se admite excepto en la parte de esta categoría que está en Z0 del PTET.
2. RPP-1.11: se admite excepto en la parte de esta categoría que está en la unidad Z114004 del PTET.

d). La admisión de PA3 (Cuartos de aperos para almacenaje de utillaje agrario, abonos, etc.) en ciertas unidades, está condicionada a la ejecución enterrada, conforme se recoge en el artículo P48.2.f).3.

e). La admisión de IO4-IO5 en RPP está sujeta a las siguientes limitaciones:

1. RPP-1.7: se admiten exclusivamente como usos complementarios de la actuación prevista IO5.1 "Centro de interpretación de actividades volcánicas".
2. RPP-1.11: se admiten exclusivamente como usos complementarios de las actuaciones QL6 "Parque periurbano de Las Manchas" y IO5.2 "Centro de interpretación del medio natural".

5. Cuando el uso turístico se permita en suelo rústico de protección paisajística, se deberá realizar un estudio muy preciso de los posibles impactos y tomar la alternativa de mejor integración.

Cuando en la matriz de usos se admita la modalidad/tipología de turismo rural TT1.2, se entenderá prohibida la admisión de la tipología Casa Rural III en esas unidades.

#### **Art. P54 SUELO RUSTICO DE PROTECCIÓN CULTURAL (RPC).**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 55.a).3. del TROTEN, se han delimitado suelos rústicos con la categoría de **protección cultural**, en razón de valores arqueológicos, históricos y etnográficos.

2. En los planos de ordenación O-1 (MODELO PLANIFICADO - CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN ESPECÍFICA) y O-2 (SISTEMA TERRITORIAL - NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN), se expresan los suelos sujetos a esta categorización:



RPC-LAS ANGUSTIAS: Unidad en espacio natural protegido que recoge la histórica iglesia de Las Angustias y su entorno, debiéndose realizar una acción de recuperación y puesta en valor de todo el espacio y construcciones. Se encuentra sujeta a las determinaciones del *Plan Especial del Paisaje Protegido Barranco de Las Angustias*.

RPC-1.1 y RPC-1.2 son unidades delimitadas en razón de los valores presentes o potenciales de orden arqueológico, teniendo como objetivo prioritario el desvelar la entidad de esos valores y actuar para su preservación, que en todo caso será con mantenimiento y protección, o con traslado de vestigios para su estudio. Las actuaciones admitidas en esos recintos, vendrán precedidas de un estudio de prospección del área en que se vaya a intervenir.

#### **Art. P55 SUELO RUSTICO DE PROTECCIÓN COSTERA (RPL).**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 55.a).5. del TROTEN, se han delimitado suelos rústicos con la categoría de **protección costera**, para la ordenación del dominio público marítimo terrestre y de las zonas de servidumbre de tránsito y protección cuando no sean clasificados como urbano o urbanizable.

2. En los planos de la ordenación estructural P3 (CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN GENERAL) y P6 (CATEGORIZACIÓN Y UNIDADES DE GESTIÓN), así como en los planos de la ordenación pormenorizada O-1 (MODELO PLANIFICADO - CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN ESPECÍFICA) y O-2 (SISTEMA TERRITORIAL - NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN), se expresan los suelos sujetos a esta categorización, que en situación exclusiva se recogen áreas junto a los núcleos de Puerto de Naos, Charco Verde y El Remo (RPL-1, RPL-2 y RPL-3).

3. Todo el espacio litoral que comprende el dominio público marítimo terrestre y la servidumbre de tránsito y de protección, no comprendido en el punto anterior, quedará categorizado también como suelo rústico de protección costera (RPL-c), en compatibilidad con las unidades territoriales a las que se sobrepone, tal como se recoge en el plano de ordenación O-1 (CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN ESPECÍFICA), de conformidad con el artículo 55 del TROTEN.

4. Esta categoría de suelo rústico queda sometida a la ley y reglamento sobre costas, en particular se cumplirán las siguientes especificaciones:

a) Las instalaciones y usos a desarrollar en la servidumbre de protección, se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26 de la LCO, desarrollado en el capítulo II del RCO. Asimismo la servidumbre de tránsito, de conformidad con el artículo 27 de la LCO, quedará expedita para el paso público o de vehículos de vigilancia y salvamento, cuando las dificultades orográficas del litoral hagan necesario la localización alternativa de esta servidumbre, deberá situarse dentro de la zona de servidumbre de protección y por el borde del cantil costero.

b) De conformidad con el artículo 28 de la LCO, se dispondrá previsión suficiente de servidumbres de acceso al mar. Para asegurar el uso público del dominio público marítimo terrestre (DPMT), los caminos entre fincas que resulten únicos accesos al DPMT deberán quedar expeditos para el uso público de acceso al mar.

c) Las instalaciones de tratamiento y conducción de aguas residuales a situar en la zona de protección, estarán sujetas a lo establecido en el artículo 44.6 de la LCO.

d) Los usos o actuaciones que se proyecten en zona de dominio público precisarán el otorgamiento de la autorización por parte de la administración del estado, previo informe del organismo competente de la comunidad autónoma.

Los usos o actuaciones que se proyecten en zona de servidumbre precisarán el previo



otorgamiento de la autorización por parte de la comunidad autónoma, previo informe de la administración del estado.

e) Las obras e instalaciones existentes en el ámbito de actuación de la ECO deberán tener su correspondiente autorización administrativa, en otro caso, cuando no pudieran ser legalizables o mantenidas conforme establece la Disposición Transitoria Cuarta de dicha Ley y Duodécima del Reglamento, deberán ser demolidas.



## **Art. P56 SUELO RUSTICO DE PROTECCIÓN AGRARIA (RPA).**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 55.b).1. del TROTEN, se han delimitado suelos rústicos en la categoría de **protección agraria**, para la ordenación del aprovechamiento o del potencial agrícola y ganadero.

### **2. Determinaciones generales:**

Los usos y actividades permitidas deberán siempre procurar al máximo la preservación del medio y la potenciación de la actividad agraria por su papel relevante en la estructura económica.

La diversidad de usos y construcciones posibles en suelo rústico de protección agraria, hace extremar las previsiones de adecuación al medio. En general las construcciones de naturaleza agraria serán admisibles con adecuadas condiciones de integración, según la respectiva unidad territorial.

Se cuidará la admisión de usos que generen alguna afección al medio, dependiendo de la unidad territorial y sus intrínsecas condiciones, exigiendo medidas de mitigación de efectos.

Se extremarán las condiciones de intervención en las zonas agrarias más frágiles, secanos en malpaíses y viñedos del sur municipal.

Las cubriciones de los cultivos (techados plásticos o similares) se limitará a unidades territoriales de agricultura intensiva, en zonas donde ya haya presencia, evitando el acercamiento a espacios con naturalidad. Se limitarán a las unidades previstas en la matriz de usos, en cualquier caso, evitando el litoral y la cuenca de Las Angustias.

Se hará especial énfasis en los aspectos morfológicos de las construcciones admisibles, como empaquetados, bodegas, etc, para buscar la mejor solución de integración.

En los espacios imbricados con la vivienda, fraccionados e inmersos en la estructura territorial más compleja por diversidad de actividades, las escalas de intervención deben ser las propias de ese espacio más tensionado y comprometido.

En cualquier caso, los usos y construcciones admisibles atenderán al objetivo de preservación del espacio por su valor económico.

3. En los planos de ordenación O-1 (MODELO PLANIFICADO – CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN ESPECÍFICA) y O-2 (SISTEMA TERRITORIAL - NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN), se expresa gráficamente los suelos sujetos a esta categorización:

RPA-1 ESPACIO AGRARIO INTENSIVO (Plataneras y otros frutales en cotas bajas): Se delimitan ocho subunidades que abarcan el espacio platanero del sur municipal.

RPA-2 ESPACIO AGRARIO INTENSIVO (Plataneras, frutales y horticultura en cotas medias): Se delimitan diecinueve subunidades que abarcan el espacio platanero Los Llanos-La Laguna-Todoque.

RPA-3 ESPACIO IMBRICADO (Horticultura, frutales y viñedos en medianías). Son espacios intersticiales entre los asentamientos poblacionales, debiéndose evitar que puedan quedar absorbidos por estos, poniendo todas las condiciones que favorezcan la recuperación del espacio.

4. La compatibilidad territorial de actividades y construcciones se regirá por lo dispuesto en la matriz de usos para las distintas unidades categorizadas como suelo rústico de protección agraria, además se dispone lo siguiente:

- a). IO10 (Instalaciones hípicas: espacios para la práctica ecuestre, cuadras, abrevaderos, etc.) se admite en RPA-3.30 excepto en la parte de esta categoría que está en la unidad Z114005 del PTET.
- b). Se admiten los usos ST1 y ST2 en RPA 1.1 excepto en la parte de esta categoría que está en Z0 del PTET.
- c). No se admiten los usos PA3-PA5.1 y AU12 en la parte de RPA-3.30 y RPA-3.32 que invaden a las UTEs Z121007 y Z121008.

#### **Art. P57 SUELO RUSTICO DE PROTECCIÓN HIDROLÓGICA (RPH).**

Delimitadas las unidades conforme dispone el artículo 55.b).3) del TROTEN, para la protección de las cuencas, evitar los procesos erosivos e incrementar y racionalizar el uso de los recursos hídricos, tanto en el suelo como en el subsuelo. Se categoriza una unidad en el Barranco de Las Angustias, como exponente del gran valor económico y ecológico del agua.

Se permite la extracción de áridos en el cauce, dado el gran volumen anual de aportes, debiendo realizarse con instalaciones desmontables de bajo impacto.

#### **Art. P58 SUELO RUSTICO DE PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y DE EQUIPAMIENTOS**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 55.b).5. del TROTEN, se han delimitado suelos rústicos con la categoría de **protección de infraestructuras y de equipamientos**, para la debida protección de los sistemas de carreteras, infraestructura hidráulica, energía, abastecimiento, saneamiento y análogos. También este suelo da soporte a la implantación de equipamientos y dotaciones en suelo rústico.

En los planos de ordenación y normativa se expresa la condición de compatibilidad o exclusión, con otras categorías del suelo rústico.

2. En los planos de ordenación O-1 (MODELO PLANIFICADO - CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN ESPECÍFICA) y O-2 (SISTEMA TERRITORIAL - NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN), se recogen los suelos sujetos a esta categorización:

RPI-1 SISTEMA VIARIO: Se recoge todo el sistema existente y proyectado, de primer y segundo nivel, en situación exclusiva o de compatibilidad.

RPI-2 INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA (Sistema de Balsas, Pozos y Conducciones).

RPI-2.1 DEPÓSITO REGULADOR Y SISTEMA TÚNEL TRASVASE

RPI-2.2 y RPI-2.3: Balsa Dos Pinos y Balsa Cuatro Caminos.

RPI-2.4 CANAL GENERAL LA PALMA 2 (Barlovento-Los Llanos de A). Se establece una franja de RPI de cuatros metros de ancho sobre la traza del canal. Situación compatible con otras categorías.

RPI-3 INFRAESTRUCTURA ENERGÉTICA y de TELECOMUNICACIONES

RPI-3.1 y RPI-3.2 INSTALACIONES DE TELECOMUNICACIONES en Puerto de Naos y Jedey.

RPI-3.3 RED DE TRANSPORTE 66 KWA. Se establece una franja de RPI de 12 metros de ancho.

RPI-4 OTRAS INFRAESTRUCTURAS:

RPI-4.1 CEMENTERIO LAS MANCHAS.

RPI-4.2 INSTALACIÓN PARA KARTING.

RPI-4.3 CENTRO DISCAPACITADOS AFEMVA.

RPI-4.4 PARQUE FOTOVOLTAICO.